



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En trece de septiembre de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 8448/2023, signado por la Secretari del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.***CONSTE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **50/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la acusada, contra la sentencia condenatoria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 46/2014, instruido a ***** ***, por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta capital, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, cuyo expediente de origen lo es el Juicio de Amparo Directo número 1011/2021, promovido por dicha quejosa, contra actos de ésta y otras autoridades; y -----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de

lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“ PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal Vigente en el Estado; así como por el diverso de ROBO, previsto por el artículo 399 y sancionado por el 403 en relación con el 405 y 407 Fracción XIX del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, respectivamente; considerados a título DOLOSO por los artículos 18 fracción I, y 19 del citado cuerpo de leyes, en agravio de FARMACIAS GUADALAJARA, S. A. DE C. V.”, por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** pena corporal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, al operar su favor las reglas del concurso real, imponiéndose la pena del delito de mayor sanción; la cual deberá compurgar en los términos referidos en el considerando correspondiente. CUARTO.- Así mismo, al no exceder de cinco años de prisión la pena impuesta al sentenciado, en términos de lo establecido por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, y a elección de ***** el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, en los términos precisados en el considerando respectivo. QUINTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo. SEPTIMO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos de la ***** en los términos del considerando correspondiente. OCTAVO.- Hágasele saber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. NOVENO.- DESTINO FINAL DE LOS OJETOS Y VEHICULOS. Respecto de los objetos y vehículos fedatados en autos, procédase en términos del considerando DECIMO PRIMERO de la presente resolución. DECIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada MARIA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe de lo actuado...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día once horas con cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar

resolución, la que se pronunció en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“... PRIMERO:- El Defensor de Público de la acusada no expresó agravios en la audiencia de vista, así mismo, las manifestaciones de la encausada fueron infundadas, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer de oficio, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia; SEGUNDO:- Se MODIFICA la sentencia condenatoria, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 46/2014, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de robo agravado por haberse cometido mediante la violencia moral en lugar destinado para el comercio, así como el de asociación delictuosa, en los términos y consideraciones asentadas en el cuerpo de la presente resolución. TERCERO:- En esta Instancia, se impone la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, misma que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, dicha pena que deberá de compurgar en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutora de sanciones; debiéndose tomar en cuenta que la acusada se encuentra gozando de libertad caucional, debiendo de abonarse el tiempo que se ha encontrado detenida por cuanto hace a los presentes hechos, que lo fue de diez meses y seis días de prisión. CUARTO:- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca. Así lo resolvió y firma*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*el licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE,
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la
licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria
de Acuerdos con quien actúa. DOY FE.”*

---- Mediante escrito recibido en esta Sala, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la sentenciada ***** **, por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de ésta y otras autoridades, consistente en la resolución de fecha veintidós de noviembre de esa misma anualidad, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en líneas precedentes.-----

---- En esa misma fecha se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; el dieciséis del mismo mes se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 28/2022, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 1011/2021.----

---- Finalmente, siendo las diecinueve horas del día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala el oficio número 8448/2023, signado por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés,

pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 1011/2022, concediéndose a la quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en la última parte de su considerando séptimo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Del Juicio de Amparo Directo.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dictó resolución en el Juicio de Amparo, relativo al expediente número 1011/2022, promovido por ***** , contra actos de ésta y otras autoridades, cuyo punto resolutivo a la letra señala:-----

“... PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, ambos con residencia en esta ciudad, de quienes reclama la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca penal 50/2020 relativo a la causa penal 46/2014, y su ejecución, para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de esta sentencia...

---- Mientras el considerando octavo de la ejecutoria de amparo, dice:-----

“...SEPTIMO. ANALISIS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Son fundados los conceptos de violación planteados, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, este tribunal colegiado considera que en el asunto específico se transgredieron as leyes del procedimiento ante la omisión de celebrar careo procesal.

Para ello, cabe mencionar que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho con jerarquía fundamental del procesado que se le caree en presencia del Juez y, salvo excepciones perfectamente establecidas, con todo aquel que haya declarado en su contra.

Lo anterior, se sustenta en el objetivo principal atinente a que conozca a quienes hayan declarado contra él, para impedir la formulación artificial de testimonios en su perjuicio y darle ocasión de esgrimir las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

De ahí que, los careos constitucionales se verifiquen en forma exclusiva a petición de parte, a diferencia de lo que ocurre con los careos procesales, que por ser de orden y naturaleza adjetiva, subyace imperativo inexcusable para el instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo para dilucidar cualquier contradicción en las

declaraciones del inculpado y algún testigo, entre coinceulpaos, o bien, entre testigos, a fin de contar con mayores elementos para conocer los hechos materia de la litis del proceso y no limitado al ejercicio probatorio a cargo de las partes, al interés o desinterés de estas.

Por ser acorde con lo expuesto, se comparte el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la tesis V.10.28 P', que establece:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA." (sic)

También es aplicable, en lo conducente, la tesis II. 1° P.127 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio también se comparte?, de rubro y texto siguientes:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS." (sic)

Ahora, respecto de los careos procesales debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 108/2001-PS y analizar aspectos relevantes del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales (que los prevé a nivel federal), precisó:

- a) Excluyen expresamente los careos constitucionales, pues su desahogo solo es a petición de parte.*
- b) Consideró que para la práctica de los careos procesales debe existir contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, y*
- c) Prevé que el Juez debe ordenar la repetición en la práctica de dichos careos cuando lo estime necesario o existan nuevos puntos de contradicción.*

Es decir, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los careos procesales, se reconoce al Juez de la causa la facultad de verificar la contradicción sustancial en las declaraciones correspondientes, imponiéndole además la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

obligación de ordenar su práctica una vez verificadas tales contradicciones.

Luego, determinó que el legislador impone dos supuestos necesarios sustanciales para la práctica de careos procesales, a saber.

- a) No se trate de careos constitucionales, y*
- b) Exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas.*

Agrega un elemento más, no sustancial sino circunstancial: la posibilidad de repetirlos a juicio del juzgador, siempre con la finalidad de contar con elementos de pruebas eficaces para mejor proveer; lo anterior, se justifica además, porque en materia penal los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo diligencias necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos del orden criminal.

Aunado a lo anterior, debe atenderse a la naturaleza propia de la prueba, es decir, su significado, esto es, a la acción y efecto de poner cara a cara dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias y sustanciales para la vida real.

Esto porque es a través del careo como el Juez esta en posibilidad de mejor proveer, ya que mediante su desahogo los careantes expresan sus propias vivencias y esto incide aún más en la importancia de la prueba.

Derivado de lo anterior, se concluye que el desahogo de careos procesales es de oficio y no previa solicitud de parte, siempre que el juzgador advierta discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real.

Lo anterior siempre en beneficio de la parte imputada, por lo que resulta necesario examinar cada caso en particular y, de acuerdo con las circunstancias propias, advertir no sólo la discrepancia en el dicho de dos personas, sino que ésta sea sustancial y trascienda en el fallo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preciso que tal conclusión no contraviene la celeridad del procedimiento penal federal, sino que busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra ON razón, pasara inadvertida por el procesado, su defensor o incluso, por el juzgado de primera y segunda instancia.

Así, quedaría en el Tribunal Colegiado, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de tales careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del enjuiciado.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a. /J. 50/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se plasman algunas de las consideraciones reseñadas anteriormente, de rubro y texto:*

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO." (sic)
Criterio jurisprudencial que es dable invocar en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, no obstante que se refiere a la fracción III del artículo 160 de la normatividad abrogada, pues el supuesto al que se refiere tal disposición es análogo al previsto en el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

173, fracción XXII, en concordancia con la IV, de la Ley de Amparo en vigor.

Precisado lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a saber:

"Artículo 292 Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas"

"Artículo 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de este con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.

"Artículo 284. En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión."

"Artículo 285. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

"Artículo 286. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de

contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad."

"Artículo 287. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librará el exhorto correspondiente."

Preceptos transcritos de cuyo contenido se advierte que, tal como ocurre con el artículo 265, del Código Federal de Procedimientos Penales (interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), tales numerales establecen que se practicarán careos procesales cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

Ahora, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que si la norma jurídica establece la práctica de careos procesales cuando exista contradicción entre el dicho de dos personas, dado que tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos, tal duda sobre la verdad de los hechos puede derivar de dichos contradictorios totalmente o en su conjunto.

Es decir, tal contradicción no debe ceñirse solo a puntos específicos, pues tal interpretación iría contra el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia que, previo a las reformas de junio de dos mil Ocho, se encontraba implícito en la Constitución Federal y a partir de las reformas en comento está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, pues aunque la quejosa se encuentre sentenciada, el Tribunal Colegiado al revisar la sentencia que lo condena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

debe partir de la concepción de su inocencia y solo después de revisar y analizar todo el caudal probatorio, concluir si efectivamente como lo señaló la responsable, es verdaderamente culpable o inocente.

Por ende, para efectos de analizar la contradicción no debe descalificarse la declaración de la inculpada negando los hechos en su conjunto, señalando que debe considerarse como postura de la defensa y demeritarla a priori, pues estimarlo así es impedir su derecho de defensa y sostener, sin ninguna concatenación con otras pruebas, que debe desestimarse de entrada.

Por el contrario, debe precisarse que la contradicción sustancial entre dos dichos por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea entre el procesado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que la de dos versiones diferentes de los hechos, sin que deban precisamente ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, para que se pueda considerar que existe tal.

Tales consideraciones fueron expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a. /J. 81/2012 (10a.), de rubro y texto:

"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS." (sic)

*Precisado lo anterior, se destaca que el ilícito por el cual se condenó a la ahora quejosa ***** , es el de robo calificado por haberse cometido por medio de la violencia moral en*

lugar destinado para el comercio, previsto en el artículo 399, en relación con el 405 y 407, fracción XIX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como el de asociación delictuosa, establecido en el diverso numeral 170, del ordenamiento legal en cita.

De la lectura de la sentencia materia de análisis, se desprende que la sala responsable consideró que el juez de la causa analizó correctamente la demostración de los elementos de los delitos, las agravantes de referencia, así como la plena responsabilidad penal de la quejosa y para ello, estimó correcta la valoración de las siguientes probanzas:

- Denuncia por comparecencia de trece de marzo de dos mil catorce formulada por *****, en su carácter de apoderado legal de la empresa Farmacias Guadalajara Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el agente del Ministerio Público Investigador.

- Testimonios de *****

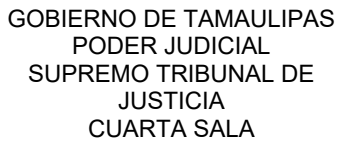
*****, emitidas el trece de marzo de dos mil catorce en sede ministerial.

- Parte informativo de doce de marzo de dos mil catorce, suscrito y ratificado por *****
*****,
agentes policiales pertenecientes a la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas.

- Ampliación de declaración de los elementos aprehensores *****.

- Declaraciones de los computados *****,
confesión de la quejosa *****; así como el testimonio de *****.

Concluyendo la autoridad responsable que dichas probanzas valoradas en términos de los artículos 300, 304



- Elementos apreheensores:

- *Elemento de la Policía Ministerial* *****.

- *Coacusados:*

En efecto, es oportuno tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si la norma jurídica establece la práctica de careos procesales cuando exista contradicción entre el dicho de dos personas, tal duda sobre la verdad de los hechos puede derivar de dichos contradictorios totalmente o en su conjunto.

Es decir, tal contradicción no debe ceñirse solo a puntos específicos, pues tal interpretación iría contra el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia y así, para efectos de analizar la contradicción no debe descalificarse la

declaración de la inculpada negando los hechos en su conjunto.

Lo anterior, pues la contradicción sustancial entre dos dichos, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea entre el procesado y los testigos o cualquier otra persona.

Consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a. /J. 81/2012 (10a.), de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto se transcriben las declaraciones respectivas de las que se estima existe contradicción sustantiva:

Parte informativo de doce de marzo de dos mil catorce y su ratificación a cargo de

******, el cual en lo que interesa es de la literalidad siguiente:*

"... ES EL CASO QUE EL DÍA DE HOY, LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, AL ESTAR REALIZANDO SUS RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, CON LA INTENCIÓN DE DISUADIR CUALQUIER FIGURA DELICTIVA, Y EN SU CASO, DETENER A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN FLAGRANTE DELITO, Y CIRCULANDO A BORDO DE LAS UNIDADES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 497 Y 462, A BORDO DE LAS CUALES SE ENCONTRABAN 11 ELEMENTOS REPARTIDOS ENTRE LAS DOS UNIDADES,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

SE RECIBIÓ UNA LLAMADA ALERTANDO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 0730 HORAS, TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO QUIENES IBAN A BORDO DE UN VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO, HABÍAN COMETIDO UN ROBO CON VIOLENCIA EN LA FARMACIA GUADALAJARA, UBICADA EN EL 27 JUÁREZ Y PRIVADA ITURBIDE DE LA COLONIA HÉROE DE NACOSARI DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE AL ENCONTRARNOS CERCA DE DICHO LUGAR, ARRIBAMOS AL MISMO, ENTREVISTÁNDONOS CON LAS CAJERAS QUIENES POR MIEDO A REPRESALIAS Y VENGANZAS EN SU CONTRA NO QUISIERON PROPORCIONAR SUS NOMBRES, ÚNICAMENTE NARRARON QUE AL ESTAR REALIZANDO SUS LABORES COTIDIANAS EN DICHA FARMACIA, LLEGARON AL LUGAR TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO DE LOS CUALES UNO DE ELLOS PORTABA UNA PISTOLA, Y CON PALABRAS ALTISONANTES Y AMENAZAS LOS AMAGARON JUNTO CON EL GUARDIA DE SEGURIDAD DICIENDO "ESTO ES UN ASALTO", PIDIÉNDONOS TODO EL DINERO QUE TUVIÉRAMOS, UNA VEZ QUE LES ENTREGARON EL DINERO, LAS TRES PERSONAS HUYERON EN UN VEHÍCULO COLOR ROJO, SEÑALANDO QUE DICHAS PERSONAS VESTÍAN, UNO DE ELLOS PANTALÓN DE MEZCLILLA CON CAMISA AZUL, OTRA PERSONA SOLO RECUERDA QUE SUS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS ERA DE ESTATURA BAJA, ROBUSTO Y CON BARBA DE CANDADO EL CUAL PORTABA UNA GORRA, Y OTRO DE ELLOS ERA DELGADO, AGREGANDO QUE HABÍAN ESCAPADO CON RUMBO A LA AVENIDA CARRERA TORRES, Y QUE EL MONTO DE LO ROBADO EXCEDÍA APROXIMADAMENTE A OCHO MIL PESOS. DESPUÉS DE HABER OBTENIDO DICHOS DATOS PROCEDIMOS A REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA UNIDAD Y DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE DICHA SITUACIÓN AL CENTRO DE ANÁLISIS CON LA

INTENCIÓN DE QUE EN APOYO A LAS LABORES DEL PERSONAL OPERATIVO Y POR MEDIO DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA QUE SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD, SE LOGRARA UBICAR EL VEHÍCULO EN EL CUAL HABÍAN HUIDO LOS SUJETOS QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN COMETIDO EL ROBO. ES EL CASO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE 0750 HORAS, EL CENTRO DE ANÁLISIS NOS INFORMÓ QUE UN VEHÍCULO CON LAS CARACTERÍSTICAS REPORTADAS, SE HABÍA VISTO CIRCULAR DE NORTE A SUR, A LA ALTURA DE LA CALLE 16 CON EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, CON DIRECCIÓN A LA UNIVERSIDAD LA SALLE DE VICTORIA, PROCEDIENDO DE INMEDIATO LAS UNIDADES A DIRIGIRNOS A ESA DIRECCIÓN; AL ARRIBAR A DICHO LUGAR Y EXACTAMENTE A UNOS CIEN METROS DE DISTANCIA DEL SEMÁFORO QUE SE ENCUENTRA EN EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS Y AVENIDA NORBERTO TREVIÑO ZAPATA (16) SE ENCONTRÓ EL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO SIN PLACA DE CIRCULACIÓN TRASERA, OBSERVANDO QUE DENTRO DEL MISMO SE ENCONTRABAN DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, UNA DEL LADO DEL COPILOTO Y OTRA EN LA PARTE TRASERA, ASÍ MISMO SE OBSERVO QUE FRENTE A DICHA UNIDAD SE ENCONTRABA UNA CAMIONETA COLOR GRIS, Y AFUERA DE LA MISMA DEL LADO DEL CHOFER, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA LA CUAL VISTE PLAYERA COLOR NARANJA Y SHORT COLOR BLANCO, MISMO QUE PORTABA UNA MOCHILA AL HOMBRO EN COLOR CLARO, Y QUE ESTABA HABLANDO CON LOS TRIPULANTES DE LA CAMIONETA GRIS, PERCATÁNDONOS QUE SE TRATABA DE DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, ESTACIONANDO LAS UNIDADES DE LA POLICÍA ESTATAL UNA FRENTE A LA CAMIONETA GRIS, LA MARCADA CON EL NUMERO 497, Y LA OTRA ATRÁS DEL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO, SIENDO ESTA LA 462. UNA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

VEZ QUE NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO INTEGRANTES DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, LOS TRIPULANTES DE LA UNIDAD 497, AL BAJARSE LE ORDENARON A LA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE SE ALEJARA DE LA CAMIONETA, SOLICITÁNDOLE EL OFICIAL "A" EPAFRODITO CASTILLO ORTÍZ, QUE PUSIERA SUS PERTENENCIAS EN LA CAJA DE LA PATRULLA PARA REALIZARLE UNA REVISIÓN, YA QUE HABÍAN REPORTADO UN ROBO Y COINCIDÍAN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ESA PERSONA ASÍ COMO DEL VEHÍCULO, PERSONA QUE MANIFESTÓ LLAMARSE ******, Y CONTAR CON 29 AÑOS DE EDAD, EL CUAL AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN CORPORAL SE LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU SHORT UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR ROJO, Y UNA CARTERA COLOR NEGRO CON DOCUMENTACIÓN A SU NOMBRE, AL REVISAR LA BOLSA DE TELA COLOR BLANCA QUE CARGABA, SE ENCONTRÓ EN SU INTERIOR VARIAS BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LAS CUALES CONTIENEN CADA UNA DE ELLAS MONEDAS DE DIVERSA DENOMINACIÓN, ASÍ MISMO CINCO TARJETAS PRE PAGADAS CON LA LEYENDA INFINITUM LADATEL, UNA CARTERA COLOR MORADA CON VIVOS EN COLOR BLANCO Y ROSA, CON DIFERENTES DOCUMENTOS Y FOTOGRAFÍAS EN SU INTERIOR, UN PAQUETE DE PRESERVATIVOS MARCA M VACÍA, Y SIETE PRESERVATIVOS SUELTOS, DE IGUAL MANERA UNA CARTERA COLOR NEGRA CON UNA CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE ******, AL CUESTIONARLE SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHOS OBJETOS, MANIFESTÓ QUE LOS HABÍA ROBADO MOMENTOS ANTES EN LA FARMACIA GUADALAJARA, QUE SE ENCUENTRA EN EL 27 JUÁREZ, Y QUE DICHOS OBJETOS ROBADOS SE LOS IBA A ENTREGAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CAMIONETA

YA QUE ELLAS ERAN QUIENES LE DECÍAN EN QUE FARMACIA GUADALAJARA TENÍAN QUE IR A ROBAR, Y QUE ELLAS POSTERIORMENTE HACÍAN LA REPARTICIÓN DE LO ROBADO JUNTO CON OTRA PERSONA QUE TRABAJA EN EL INTERIOR DE LAS FARMACIAS Y DEL CUAL NO SABE SU NOMBRE. AL MISMO TIEMPO EL POLICÍA "A" *****, QUIEN VIAJABA EN LA PARTE TRASERA DE LA PATRULLA 497, LE SOLICITO A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA DE CHOFER DE LA CAMIONETA GRIS QUE DESCENDIERA DE LA UNIDAD PARA QUE ÉSTA FUERA REVISADA, PERSONA QUE MANIFESTÓ LLAMARSE *****, DE 32 AÑOS DE EDAD, Y POR EL LADO DEL COPILOTO EL POLICÍA "A" J*****, LE SOLICITO A LA C. ***** DE 37 AÑOS DE EDAD QUE DESCENDIERA DEL VEHÍCULO, PROCEDIENDO A REVISAR LA UNIDAD, SIN ENCONTRARSE EN SU INTERIOR ALGÚN OBJETO ILÍCITO. SIMULTÁNEAMENTE LOS ELEMENTOS QUE TRIPULABAN LA UNIDAD 462 PROCEDIERON REVISAR EL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO DENTRO DEL CUAL A LA ALTURA DEL COPILOTO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO A QUIEN SE LE SOLICITO DESCENDIERA, POR PARTE DEL POLICÍA "A" *****, Y QUIEN RESPONDE A NOMBRE DE *****, DE 30 AÑOS DE EDAD, EL CUAL TRAÍA DENTRO DE SUS PERTENENCIAS UN TELÉFONO CELULAR COLOR BLANCO MARCA SAMSUNG, Y EL POLICÍA "A" *****, PROCEDIÓ A REVISAR AL SUJETO QUE VIAJABA EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO Y QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ADRIAN GARFIAS REYNA, DE 18 AÑOS DE EDAD, QUIEN VISTE UN PANTALÓN DE MEZCLILLA Y PLAYERA COLOR AZUL. AL REVISAR LA UNIDAD, ES DECIR EL VEHÍCULO ROJO, EL POLICÍA "A" ALFONSO FLORES CASTILLO, ENCONTRÓ EN LA REVISTERA DE LA PUERTA DEL CHOFER, UN ARMA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

DE FUEGO TIPO ESCUADRA CALIBRE 6,35 CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON TRES CARTUCHOS ÚTILES, SIENDO TODO LO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE DICHO VEHÍCULO. AL CUESTIONAR A DICHAS PERSONAS EL PORQUÉ DE SU PRESENCIA EN DICHO LUGAR, MANIFESTARON QUE ESTABAN AHÍ ENTREGANDO LO ROBADO A LAS SEÑORAS DE LA CAMIONETA, Y QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN ASALTADO LA FARMACIA GUADALAJARA DEL 27 JUÁREZ, QUE ESA ERA LA QUINTA OCASIÓN QUE REALIZABAN DICHOS ASALTOS, Y QUE EL DINERO SE LO ENTREGABAN A LAS SEÑORAS QUIENES SE ENCARGABAN DE HACER LA REPARTICIÓN ENTRE TODOS LO QUE HABÍAN PARTICIPADO EN EL ROBO, Y QUE “EL TIRO” SE LO PASABA UNA PERSONA QUE AL PARECER LE DICEN “EL OREJAS”. POR LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A DETENER A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN CUASI FLAGRANTE DELITO, Y PONIÉNDOLAS A LA VISTA DE LOS DENUNCIANTES, QUIENES LOS RECONOCIERON PLENAMENTE COMO LAS PERSONAS QUE REALIZARON EL ROBO MOMENTOS ANTES, COMPROMETIÉNDOSE DICHOS DENUNCIANTES A PRESENTAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE; POR LO QUE SE DEJA A SU DISPOSICIÓN A QUIENES DIJERON LLAMARSE: ***** , DE 29 AÑOS DE EDAD; ***** , DE 30 AÑOS DE EDAD; ADRIAN GARFIAS REYNA, DE 18 AÑOS DE EDAD; ***** , DE 32 AÑOS DE EDAD, Y ***** , DE 37 AÑOS DE EDAD. ASÍ COMO LOS SIGUIENTES OBJETOS: LA CANTIDAD DE \$1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/ 100 M.N) EN MONEDAS DE DIVERSAS DENOMINACIONES. UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, CON LA LEYENDA EN EL CUERPO DE LA MISMA DE “PISTOLA AUT. “SATA”- CALIB. 6.35 BREV. 1955 MAGNO DI GARDONE V.T- BRESCIA –



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

COLOR ROSA; UN TELEFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR ROJO...”

(foja 7-9 Tomo I del Toca Penal 50/2020)

Declaración testimonial de *****,
recepcionada por la autoridad persecutora de los delitos el
trece del mes y año en cita, en los términos siguientes:

“...QUE EL DÍA DE AYER DOCE DE MARZO DEL
PRESENTE AÑO, SIENDO ENTRE ALREDEDOR DE LAS
SEIS Y MEDIA DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN MI
TRABAJO, EN LA TIENDA FARMACIA GUADALAJARA QUE
SE ENCUENTRA EN EL VEINTISIETE CALLE ITURBIDE DE
LA COLONIA HÉROES DE NACOSARI; YO ME
ENCONTRABA HACIENDO MIS LABORES DE LIMPIEZA,
CUANDO PRIMERO ENTRO UN INDIVIDUO Y ME APUNTA
CON EL ARMA EN LA CABEZA, Y DESPUÉS ENTRAN DOS
MAS INDIVIDUOS Y ME DICEN QUE ME TIREN AL PISO,
PREGUNTANDO POR EL GUARDIA, Y QUE SI YO ERA EL
ENCARGADO, A LO CUAL LES RESPONDÍ QUE YO NO
ERA, PREGUNTÁNDOME POR LA LLAVE DE LA GAVETA Y
LA CAJA NARANJA, DESPUÉS SE FUERON CONTRA MI
COMPAÑERO JORGE, QUE LE ABRIERAN LA GAVETA
DONDE ESTABA EL DINERO, Y FUE CUANDO LES
ENTREGO LA LLAVE DE LA GAVETA, Y DESPUÉS EL LES
TUVO QUE ABRIR LA GAVETA, Y FUE CUANDO LOS
INDIVIDUOS LES PREGUNTARON A JORGE QUE DONDE
ESTABA LA CAJA NARANJA, Y JORGE LES DIJO QUE NO
HABÍA NADA EN LA CAJA NARANJA, CUANDO DESPUÉS
DICHOS INDIVIDUOS EMPEZARON A SACAR EL DINERO
DE LA GAVETA, Y SE FUERON CON LOS LOCKERS DE
TODO EL PERSONAL Y FUE CUANDO ME SACARON MI
CARTERA, LLEVÁNDOSE DE MI PROPIEDAD UN CELULAR
ALCATEL, COLOR NEGRO CON FRANJA PLATEADA,
DESPUÉS NOS DIJERON QUE NOS QUEDÁRAMOS
TIRADOS EN EL PISO, ALREDEDOR DE DIEZ MINUTOS,
DICIÉNDONOS LOS INDIVIDUOS QUE NO NOS
MOVIÉRAMOS POR QUE SI NOS MOVÍAMOS NOS IBAN A

DISPARAR. DESPUÉS ESTOS INDIVIDUOS SE RETIRARON DEL LUGAR; Y LEVANTÁNDONOS DEL PISO, QUE FUE CUANDO VIMOS; POR UNA VENTANILLA QUE LOS LADRONES SE RETIRABAN EN UN VEHICULO FOCUS DE COLOR ROJO SIN PLACAS; ALREDEDOR DE QUINCE MINUTOS LLEGARON LOS POLICÍAS ESTATALES, PREGUNTANDO SI HABÍA ALGÚN ROBO, POR QUE A ELLOS SE LES REPORTO UN ROBO, PREGUNTÁNDONOS SI HABÍAMOS VISTO EN QUE VEHICULO SE HABÍAN RETIRADO Y LES DIJE QUE SE HABÍAN RETIRADO EN UN FOCUS COLOR ROJO SIN PLACAS. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. EN SEGUIDA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE PONE A LA VISTA AL COMPARECIENTE LAS FOTOGRAFÍAS REMITIDAS EN EL PARTE INFORMATIVO EN EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDOS A LOS CC.

*****,
*****,
***** Y
***** MANIFESTANDO EL
COMPARECIENTE QUE RECONOCE PLENAMENTE A LOS TRES HOMBRES, QUE SON LAS MISMAS PERSONAS QUE INGRESARON A LA FARMACIA Y ROBARON, MANIFESTANDO QUE EL C. *****,
FUE QUIEN ME APUNTO EN LA CABEZA CON UN ARMA DE FUEGO, LA CUAL ES PLATEADA, AL PARECER CACHAS COLOR CREMA, AL C. *****,
LO IDENTIFICO YA QUE INGRESO A LA TIENDA Y SE QUEDO PARADO CERCA DE LA GAVETA DONDE ESTA EL DINERO, Y TAMBIÉN PORTABA UN ARMA DE FUEGO COLOR NEGRA, Y AL C. ***** LO RECONOZCO YA QUE ERA LA PERSONA QUE ESTABA EN LA PUERTA DE ENTRADA DE LA FARMACIA AL PARECER CUIDANDO QUE NADIEN ENTRARA, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA EL ARMA PUESTA A DISPOSICIÓN Y MANIFIESTA EL COMPARECIENTE QUE ES LA MISMA ARMA CON LA QUE ME AMAGO EL C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

******, ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN QUE RECONOZCO A UNA MUJER QUE AHORA SE QUE SE LLAMA ******, YA QUE EN VARIAS OCASIONES HA IDO COMO CLIENTA A LA FARMACIA GUADALAJARA...”

(foja 95 ídem)

*Testimonial de ******, en la misma data, quien declaró de la manera que se reproduce:

“...QUE UNA VEZ DE QUE SE ME HA DADO LECTURA DEL PARTE INFORMATIVO QUE REMITE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO ES MI DESEO MANIFESTAR QUE A LA SEÑORA QUE REFIERE POR NOMBRE DE ******, ÚNICAMENTE LA CONOZCO POR LUPITA, Y A ELLA LA CONOCÍ EN EL OXXO QUE SE UBICA EN LA COLONIA MODERNA, Y A ELLA LA CONOCÍ POR MEDIO DE ******, AL PARECER ES PRIMO DE LA SEÑORA LUPITA, Y DANIEL, TRABAJABA CONMIGO EN LA FARMACIA SUCURSAL DEL VALLE, Y ESE DÍA EL CUAL NO RECUERDO LA FECHA EXACTA PERO FUE HACE APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS, ME PREGUNTO LA SEÑORA LUPITA, QUE EN DONDE TRABAJABA Y YO LE DIJE QUE HABÍA TRABAJADO EN LAS FARMACIAS GUADALAJARA, SIENDO ESTAS EN LA SUCURSAL DEL VALLE, Y TRECE VERACRUZ, PERO COMO HACE TRES MESES LE DIJE QUE HABÍA LABORADO EN DICHAS FARMACIAS, Y ME PREGUNTA QUE COMO ESTA EL ROLLO AHÍ O SEA EN LAS FARMACIAS Y YO LE DIJE RELAX, POR QUE YO PENSÉ QUE ME PREGUNTABA SOBRE EL TRABAJO DE QUE SI ESTABA FUERTE O PESADO, Y YA DESPUÉS ME COMENTA ELLA QUE COMO ESTUVO EN DOS FARMACIAS QUE SI EN TODAS ESTABAN IGUAL, Y YO LE DIGO QUE SI, Y DESPUÉS ME DICE ELLA QUE TENIA PENSADO COMETER UN ROBO, A LO QUE YO LE DIJE A ESE PEDO NO LE ENTRO, Y ESO FUE TODO, QUE HACE RATO QUE LOS POLICÍAS MINISTERIALES UNA VEZ DE

QUE SE IDENTIFICARON CONMIGO Y SE ENTREVISTARON ME INFORMARON DE LA SITUACIÓN Y DE INMEDIATO LES DIJE QUE SI ERA MI DESEO DE PRESENTARME ANTES ESTA AUTORIDAD PARA NO TENER PROBLEMAS POR QUE NO TENGO NADA QUE VER, ASÍ MISMO DESEO ACLARAR QUE YO NO TENGO APODO, ESO DE LO DEL “COGOTE”, NOS DECÍAMOS LOS COMPAÑEROS QUE ERAMOS DE CONFIANZA Y ERAN COMO CUATRO O CINCO Y TRABAJÁBAMOS EN LA MISMA FARMACIA GUADALAJARA, Y NOS DECÍAMOS COMO “COGOTE”, QUE QUIERE DECIR “JOTO”, Y ESTO LO MENCIONAN EN OTRO PAIS, DEL CUAL NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO, Y ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”

(foja 138-139 ídem)

Declaración ministerial de ***** el trece de marzo de dos mil catorce, en la que expuso lo siguiente:

“...QUE SI ESE DÍA SI NOS METIMOS A LA FARMACIA GUADALAJARA UBICADA EN EL VEINTISIETE PRIVADA ITURBIDE, NOS METIMOS POR QUE LA SEÑORA ***** A LA QUE DECIMOS LUPITA. ERA LA QUE NOS PASABA LOS DATOS, DE CÓMO ESTABA EL ASUNTO O SI HABÍA MUCHA GENTE, Y YA CUANDO HACÍAMOS EL ATRACO LE DECÍAMOS DONDE NOS QUEDÁBAMOS DE VER Y AHÍ NOS REPARTÍAMOS, Y ESE DÍA QUE ENTRE A DICHA FARMACIA YO LLEVABA EL ARMA CALIBRE VEINTICINCO UNA CHIQUITA DE COLOR PLATEADA CON LAS CACHAS AMARILLAS, Y ENTRE Y AMAGUE AL CAJERO DE DICHA FARMACIA, Y HA DE CUENTA YA CUANDO SALIMOS YA CON EL DINERO LA CUAL ERA PURA MORRALLA Y SE LA ENCONTRAMOS A LA PERSONA QUE MENCIONE COMO LUPITA, Y ESE DÍA NOS FUIMOS PARA LA CASA...”

(foja 124 ídem).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Declaración rendida en esa propia fecha por Edgar Isaac Becerra Flores, ante el Ministerio Público, misma que es de la literalidad:

“...QUE LA SEÑORA *****
ERA LA QUE NOS DECÍA QUE LOS EMPLEADOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA ESTABAN DE ACUERDO Y QUE NO IBAN A PONER RESISTENCIA NI DENUNCIA Y QUE LAS CÁMARAS NO JALABAN, Y QUE NOSOTROS ÍBAMOS NADA MAS A RECOGER EL DINERO, ESE DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; QUE NOS DETUVIERON FUIMOS LOS CINCO *****

***** Y *****
A LA FARMACIA GUADALAJARA QUE SE UBICA EN EL 27 HIDALGO, PARA ESTO YA HABÍA CHECADO LA SEÑORA ***** A LA QUE LE DECIMOS LUPITA, EN LA MAÑANA DE ESE DÍA DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, Y SERIAN APROXIMADAMENTE A LAS SEIS Y MEDIA DE LA MAÑANA, ENTRAMOS A LA FARMACIAS ANTES MENCIONADA Y *****
LLEVABA LA PISTOLA EN LA MANO, SIENDO ESTA AL PARECER, UNA VEINTIDÓS O VEINTICINCO TIPO ESCUADRA, DE COLOR PLATEADA, Y AMAGO AL GUARDIA DE SEGURIDAD Y AL CAJERO, Y NOS ENTREGARON EL DINERO; SIENDO UNO QUE OTROS BILLETES Y LA MAYORÍA ERA MORRALLA, Y HAGO MENCIÓN QUE ***** SE QUEDO EN LA PUERTA DE LA FARMACIA ECHANDO AGUAS Y YO ENTRE CON JOVANNI, Y LAS MUJERES YOLANDA Y MARIA GUADALUPE, YA SE HABLAN RETIRADO NADA MAS FUERON A CHECAR Y CUANDO NOS DIERON LOS DATOS ES CUANDO NOSOTROS ENTRAMOS, ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN QUE ***** Y *****
SE FUERON EN LA CAMIONETA COLOR GRIS MARCA MITSUBICHI, Y NOSOTROS ***** JOVANNI ADRIAN Y YO, ANDÁBAMOS

EN EL CARRO TIPO FOCUS, Y CUANDO ENTRAMOS Y SALIMOS CON EL DINERO NOS RETIRAMOS Y NOS FUIMOS A LA CASA DE MI HERMANO ***** JOVANNI, Y A MI HERMANO SALIO A DEJAR A SU HIJO A LA ESCUELA Y LO DETUVIERON POR EL LIBRAMIENTO Y CALLE DIECISÉIS, Y A MI ME DETUVIERON JUNTO CON ADRIAN, EN LA CASA DE MI HERMANO JOVANNI, ÚNICAMENTE SE QUE LA CASA DE MI HERMANO JOVANNI ESTA UBICADA EN LA CALLE REPUBLICA DE COREA, DE LA COLONIA NACIONES UNIDAS DE ESTA CIUDAD, Y HAGO MENCIÓN QUE ÚNICAMENTE PARTICIPE EN EL ROBO DE LAS FARMACIAS DEL 27, HIDALGO, EN LA QUE SE UBICA EN EL FRACCIONAMIENTO TEOCALTICHE, Y LA QUE SE UBICA ANTES DE LLEGAR AL BANCO SERFIN, Y AHÍ PARTICIPARON LAS DOS MUJERES YOLANDA CHAVARRIA Y MARIA GUADALUPE, Y HAGO MENCIÓN QUE ***** , ERA LA QUE REPARTÍA EL BOTÍN Y ERA LA QUE MANDABA Y LA QUE NOS DECÍA A QUE HORAS ÍBAMOS A ROBAR A LAS FARMACIAS YA QUE ELLA CHECABA ANTES COMO ESTABAN LAS FARMACIAS Y CUANTA CANTIDAD HABÍA Y CUANTOS EMPLEADOS ERAN.- ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO FISCAL INVESTIGADOR EL CIUDADANO LICENCIADO NICOLAS LOPEZ JUAREZ, AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, LE PONE A LA VISTA AL REFERIDO INDICIADO, UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR PLATEADA, ASÍ COMO FOTOGRAFÍAS DE LAS CIUDADANAS ***** , ADRIAN ARTURO GARFIAS REYNA Y DE ***** , ASÍ COMO DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS EMPLEADOS QUE RINDIERAN SU DECLARACIÓN INFORMATIVA ANTE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA SIENDO ESTOS DE NOMBRES JORGE LUIS URBINA RIOS, CON NUMERO DE FOLO EN SU CREDENCIAL LABORAL, 88640, CORINA LIZETH



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

GONZALEZ SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO0528050105446, Y ***** , QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO; 0428050115479, ASÍ COMO ISRAEL PITONES SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICARA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO: 000093461529, JONATHAN CAMACHO HINOJOSA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL LABORAL NUMERO: 103955, Y QUIEN MANIFIESTA EL REFERIDO INDICIADO QUE: RECONOZCO AL EMPLEADO JORGE LUIS URBINA RIOS, YA QUE ERA EL ENCARGADO EN TURNO DE LA FARMACIA UBICADA EN EL 27 ITURBIDE DE LA COLONIA HÉROES DE NACÓZARI, DE ESTA CIUDAD, Y QUE ESTE CHAVO FUE EL QUE AMAGAMOS CON LA PISTOLA QUE TRAÍA JOVANNI, PARA QUE NOS ENTREGARA EL DINERO, DEL CUAL FUE MORRALLA Y ALGUNOS BILLETES, Y ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS DEMÁS EMPLEADOS SON LOS QUE AMAGAMOS CON LA PISTOLA QUE TRAÍA JOVANNI, Y EN ESTE ACTO SE ME PONE A LA VISTA EL ARMA SIENDO ESTE UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA Y SI LA RECONOZCO Y ERA LA QUE TRAÍA MI HERMANO ***** , Y ERA CON LA QUE AMAGABA A LOS EMPLEADOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA, QUE YA SEÑALE, ASÍ MISMO DE LOS CELULARES QUE SE ME PONEN A LA VISTA RECONOZCO COMO MIÓ EL CELULAR DE COLOR BRANCO CON GRIS MARCA SAMSUNG, Y LOS DEMÁS NO SON ROBADOS YA QUE CADA CELULAR ES EL QUE TRAÍA CADA UNO DE NOSOTROS, Y DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ME PONE A LA VISTA EN DONDE ME IDENTIFICO YO, TAMBIÉN IDENTIFICO A ADRIAN ARTURO GARFIAS REYNA, QUIEN ES EL QUE SE QUEDO EN LA PUERTA ECHÁNDONOS AGUAS Y DE LAS MUJERES ELLAS TAMBIÉN PARTICIPARON EN LOS ROBOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA, Y SEÑALO A LA SEÑORA ***** , QUIEN

JUNTO CON LA SEÑORA ************, QUIEN JUNTO CON LA SEÑORA LUPITA, ERA QUE NOS INFORMABA CON QUIEN EMPLEADO FUÉRAMOS Y ERA LA QUE NOS MANDABA Y NOS DABAN LOS DATOS EXACTOS PARA ENTRAR A ROBAR EN LAS FARMACIAS QUE MENCIONE...”

(foja 128 y 129 ídem)

Por su parte la sentenciada aquí quejosa, al declarar en presencia del representante social, el trece de marzo de dos mil catorce, de manera textual dijo lo siguiente:

“HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS ************ RIVERA EMPELADO DE LA FARMACIA GUADALAJA, ME LLAMÓ A MI TELÉFONO PARA PREGUNTARME DONDE ME PODRÍA VER, PARA COMENTARME DE UN NEGOCIO Y PRESENTARME A UN CAMARADA SUYO, ME DIJO QUE ME ACERCARÁ AL OXXO QUE ESTA PASANDO EL VADO DE LA COLONIA MODERNA DE ESTA CIUDAD, AL CUAL YO FUI ERAN ALREDEDOR DE LAS CINCO DE LA TARDE MAS O MENOS Y AHÍ ME PRESENTO AL AMIGO AL CUAL EL REFERÍA COMO SU CAMARADA Y ESCUCHE QUE DANIEL LE DECÍA OREJAS Y COGOTE JAMÁS ESCUCHE SU NOMBRE, YO DESCONOZCO SU NOMBRE ESA FUE LA PRIMERA VEZ QUE YO VI Y CONOCÍ A ESE MUCHACHO, ESE MUCHACHO EL LLAMADO OREJAS, ME DIJO A MI QUE ÉL TENIA INFORMACIÓN DE DONDE ESTABA EL DINERO EN LA FARMACIA GUADALAJARA DEL VEINTISIETE, ASÍ SE REFIRIÓ QUE HABÍA MAS DE SESENTA MIL PESOS Y QUE ÉL SOLAMENTE QUERÍA UN SOBRE AMARILLO DONDE HABÍA ALREDEDOR DE QUINCE MIL PESOS, ESO FUE UNA PLATICA Y ASÍ QUEDÓ, DICIÉNDOLE YO QUE YO TENIA QUE ESPERAR A QUE ME HABLARÁ JOVANI, PORQUE ÉL SIEMPRE ME MARCA DE UN NUMERO DESCONOCIDO Y YO TENIA UN TELÉFONO Y LA MAYORÍA DE LAS VECES QUE INTENTABA HABLARLE ME MANDABA A BUZÓN, POR LO QUE SIEMPRE ERA JOVANI EL QUE ME MARCABA, EN EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

LAPSO DE ESA FECHA AL DIA LUNES DE ESTA SEMANA, EL LLAMADO OREJAS, ME PREGUNTABA A MI POR MENSAJES QUE QUE ONDA Y YO LE DECÍA QUE NO HABÍA PODIDO LOCALIZAR A JOVANI, EL DÍA MARTES DE ESTA SEMANA A LAS CUATRO DE LA TARDE, ME LLAMA ***** DICIÉNDOME QUE EL OREJAS ME QUERÍA VER, PONIÉNDOME CITA ATRÁS DEL SANTUARIO, ESE DÍA MARTES A LAS CUATRO DE LA TARDE, A LO CUAL ACUDÍ Y FUE LA SEGUNDA VEZ QUE VI AL OREJAS O COGOTE DICIÉNDOME EN ESA OCASIÓN QUE YA HABÍA MAS DINERO, PERO QUE YA LO HABÍAN CAMBIADO DE LUGAR QUE ME TENIA QUE DECIR DONDE ESTABA Y ME DIJO QUE LA GAVETA ESTABA ENFRENTA DE UNA COMPUTADORA Y LA MAYORÍA DEL DINERO ESTABA EN UNA CAJA DE PLÁSTICO ANARANJADA, QUE LAS PERSONAS QUE IBAN A ESTAR AHÍ NO ERAN DE CUIDADO, QUE NI EL GUARDIA Y ME DIJO QUE FUERA ALREDEDOR DE LAS ONCE DE LA NOCHE QUE ES CUANDO ESTABA SOLO Y TRANQUILO EL AMBIENTE, ME DICE QUE YO TENGO QUE ENTRAR A LA FARMACIA PARA VER QUIEN ESTA DE ENCARGADO PORQUE PUEDE SER UN HOMBRE O UNA MUJER, ESO FUE A LAS CUATRO DE LA TARDE DE ESE DIA MARTES DE ESTA SEMANA, DESPUÉS DE LAS SEIS LE PASE LA INFORMACIÓN A JOVANI Y ME DIJO QUE EN LA NOCHE ESTABA PELIGROSO QUE IBAN A IR MEJOR EN LA MAÑANA, PERO QUE YO FUERA PORQUE TAL VEZ ESTARIA CERRADA LA FRARMACIA Y TENIA YO QUE IR A CHECAR, YO ME ACERQUE A LA FARMACIA CENTRE SEIS Y SEIS VEINTE DE LA MAÑANA DEL DIA DE AYER, ENTRE Y COMPRE UN LITRO DE LECHE Y ME FUI A PAGARLO A LA CAJA, CUANDO YO ESTABA PAGANDO EN CAJA ENTRO JOVANI JUNTO CON OTRO MUCHACHO QUE YO NO CONOZCO, ME PUSE DE NERVIOS Y ME SALI DE INMEDIATO D ELA FARMACIA, MINUTOS DESPUÉS ME HABLA JOVANI, MOLESTO QUE PORQUE NO LE DIGO

LAS COSAS SEGURAS, PORQUE SOLAMENTE HABÍA ENCONTRADO MENOS DE TRES MIL PESOS Y LE DIJE QUE YO DESCONOCÍA QUE IBA A HABLARLE AL MUCHACHO AL OREJAS O COGOTE Y LE MANDE UN MENSAJE AL OREJAS DICIÉNDOLE LO QUE JOVANI ME HABÍA DICHO Y ÉL DIJO DÉJAME CHECO Y DESPUÉS ME MANDO OTRO MENSAJE DICIÉNDOME QUE EFECTIVAMENTE EL DINERO DE LA CAJA NARANJA NO LO HABÍAN ENCONTRADO, PERO QUE LE DIJERA QUE NO SE PASARAN DE LANZA QUE TODOS ANDAMOS BIEN JODIDOS DE DINERO QUE ÉL PUSO ESE BISNE O TIRO PORQUE REALMENTE NECESITABA DINERO, QUE ANDABA BIEN JODIDO QUE CUANTO LE IBA A DAR, A LO CUAL YO LE MANDE DECIR POR MENSAJE LO MISMO A JOVANI Y LE MARQUE Y LE VOLVÍ A MARCAR Y JAMÁS ME CONTESTO, HASTA ALREDEDOR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA, ME DIJO DONDE LA VEO PARA ENTREGARLE EL DINERO Y LE DIJE YO QUE ÉL ME DIJERA DONDE ME ACERCARÁ, EN ESOS MOMENTOS ME MANDA OTRO MENSAJE EL OREJAS DICIÉNDOME QUE LE AVISARÁ QUE NO SACARAN UN CARRO FOCUS ROJO, PORQUE ÉL HABÍA IDO A LA FARMACIA Y ESTABA LLENO DE ESTATALES Y ANDABAN BUSCANDO EL CARRO ROJO, PORQUE ALGUIEN DE LA FARMACIA SE ASOMO Y LO VIO, YA NO ME CONTESTO JOVANI, MINUTOS DESPUÉS LLEGUE YO A GRANDE ESTACIÓN DONDE QUEDE DE VERME CON JOVANI, YO LLEGUE EN MI CARRO AMERICANO GUINDO SENTRA, PERO SE ME ESTABA CALENTANDO EL CARRO Y LE HABLE A MI HERMANA YOLANDA ECHAVARRIA POR SI ME TENIA QUE MOVER, PORQUE EL CARRO SE ME ESTABA CALENTANDO, PIDIÉNDOLE DE FAVOR QUE FUERA QUE YO IBA A RECOGER UN DINERO, Y ME DIJO SI VOY PORQUE NECESITO QUE ME PRESTES QUINIENTOS PESOS, LLEGO MI HERMANA A GRANDE ESTACIÓN Y ME SUBO A SU CAMIONETA Y LE PEDÍ SU TELÉFONO A MI HERMANA Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

LE MARQUE A JOVANI DICIÉNDOLE QUE DONDE VENIA Y ME CONTESTO QUE YA IBA LLEGANDO, ME VOLVIÓ A MARCAR JOVANI Y ME DICE DONDE ESTA, NO LA VEO Y LE DIGO QUE ESTOY EN LA CAMIONETA CON MI HERMANA Y ME DICE QUE ME ACERQUE HACIA ATRÁS QUE ANDABA EN UN CARRO NEGRO Y EN CUANTO NOS ACERCAMOS AL CARRO NEGRO SUPUESTAMENTE, SALIERON UNOS AGENTES ESTATALES Y NOS BAJARON DE LA CAMIONETA A MI HERMANA Y A MI, SUBIÉNDONOS AL CARRO Y OTRO ELEMENTO SE LLEVÓ LA CAMIONETA DE MI HERMANA Y MI CARRO SE QUEDO EN EL ESTACIONAMIENTO DE GRANDE, LLEVÁNDONOS DETENIDAS, PONIÉNDONOS A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD. QUIERO MANIFESTAR QUE ***** RIVERA ES FAMILIAR MIÓ Y ÉL FUE QUIEN ME DABA LA INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DEL DINERO EN LAS FARMACIAS GUADALAJARA, SIENDO ESTAS LA QUE ESTA UBICADA EN EL CENTRO TRECE Y CATORCE HIDALGO, LA UBICADA EN LA AVENIDA DEL VALLE Y OTRA UBICADA EN LA ZEFERINO FAJARDO ESQUINA CON TAMPICO Y QUE YO SÓLO RECIBÍ DINERO DEL ROBO DE LA SUCURSAL TRECE Y CATORCE HIDALGO, LA DEL VALLE Y LA DE LA ESQUINA DE LA CALLE ZEFERINO FAJARDO CON TAMPICO, ME DABA BOLSAS DE MONEDAS QUE CONTENÍAN EN TOTAL ALREDEDOR DE DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS, PORQUE YO ME QUEDABA CON UNA BOLSA DE MIL PESOS Y LA OTRA BOLSA SE LA DI A DANIEL DONDE HABÍA ENTRE MIL Y MIL OCHOCIENTOS PESOS, PORQUE NO CONTÉ EL DINERO DE LA BOLSA QUE LE CORRESPONDIÓ A DANIEL PERO MAS O MENOS FUE ESA CANTIDAD Y ESO FUE LA SUCURSAL DEL CENTRO, DE LA SUCURSAL DE LA DEL VALLE ME DIO JOVANI TRES MIL QUINIENTOS PESOS, ENTRE BILLETES Y MONEDAS, DE ESE DINERO LE DI A DANIEL MIL DOSCIENTOS PESOS Y LE DIJE QUE YO HABÍA TOMADO EL RESTO, PERO QUE LO TOMARÁ

COMO UN PRÉSTAMO, QUE YO SE LO IBA A REGRESAR, DEL ROBO COMETIDO EN LA SUCURSAL ZEFERINO FAJARDO ME CORRESPONDIÓ A MI MIL QUINIENTOS PESOS, DE LOS CUALES YO LE DI A DANIEL COMO OCHOCIENTOS PESOS, ESE DINERO ME LO ENTREGO JOVANI COMO UNA DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL ROBO Y QUIERO DECIR QUE A LA FARMACIA A LA CUAL YO ENTRE ANTES DEL ROBO FUE EN ESTA ÚLTIMA LA DEL VEINTISIETE JAMÁS ANDUVE CON JOVANI EN EL CARRO, YO A ÉL LO CONOCÍ POR MEDIO DE UN AMIGO MIÓ LLAMADO JUAN Y YO LE COMENTE A MI PRIMO DANIEL SOBRE ÉL Y FUE CUANDO EMPEZAMOS A TENER TRATO PASANDO MI PRIMO LA INFORMACIÓN Y YO A JOVANI, TAMBIÉN QUIERO DECIR QUE DANIEL ME COMENTO DATOS DE LA FARMACIA QUE ESTA UBICADA FRENTE AL HOSPITAL GENERAL, EN ESA OCASIÓN YO NO LE DI LA INFORMACIÓN A JOVANI DE DONDE ESTABA EL DINERO YA QUE DANIEL NO ESTABA COMPLETAMENTE SEGURO Y JOVANI FUE POR SU PROPIA CUENTA SOLAMENTE LLEVÁNDOSE EL DINERO DE LAS CAJAS QUE ESTÁN A ALA ENTRADA DE LA FARMACIA DE LOS CUALES SE SUPO QUE ERAN ENTRE SETECIENTOS Y NOVECIENTOS PESOS, DEL CUAL YO NO TENGO NINGUNA PARTICIPACIÓN NI RECIBÍ DINERO DE ESE ROBO, YO LE COMENTE DE OTRAS FARMACIAS QUE DANIEL ME HABÍA COMENTADO A MI, PERO SIN DATOS DE DONDE ESTABA EL DINERO NI DE CUANTO ERA, ENTRE LAS CUALES ESTÁN LA FARMACIA QUE ESTA EN EL LIBRAMIENTO ÉSTE QUE PASA POR AQUÍ, LA QUE ESTA UBICADA POR EL NUEVE BERRIOZABAL, DE LAS CUALES JOVANI FUE POR SU PROPIA CUENTA Y DESCONOZCO QUE DÍA Y QUE HORA Y CUANTO ROBO, PORQUE AHÍ NO TUVE YO PARTICIPACIÓN ALGUNA, QUIERO DEJAR ASENTADO QUE SOLAMENTE TUVE PARTICIPACIÓN EN LAS FARMACIAS QUE YA MENCIONE...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

(foja 122-123 ídem).

El catorce de marzo de dos mil catorce, en vía de preparatoria ante el Juez del conocimiento, expresó:

“No ratifico la declaración rendida ante el ministerio público en fecha trece de marzo del año dos mil catorce, pero si ratifico la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de mi puño y letra.”

De esas actuaciones, en las que intervienen los antes señalados se advierte que los elementos aprehensores

***** y
J*****, señalan en su informe policial y su respectiva ratificación que al encontrarse realizando sus recorridos de seguridad y vigilancia recibieron una llamada a través de la cual les informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil catorce, tres sujetos cometieron un robo con violencia en la Farmacia Guadalajara ubicada en el 17 Juárez y Privada Iturbide de la colonia Héroes de Nacozari de esta ciudad; contando con las características físicas de las personas, de quienes sabían circulaban a bordo de un vehículo compacto color rojo, solicitaron al Centro de Análisis, el apoyo del personal operativo y de las cámaras de vigilancia que se encuentra en la ciudad, para ubicar el vehículo en el que habían huido los probables responsables.

Fue así que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos de esa propia fecha, el Centro de Análisis les informó que un vehículo con las características reportadas, circulaba de norte a sur, a la altura de la calle 16 con el Libramiento Naciones Unidas, con dirección a la Universidad La Salle, de esta ciudad, por lo que se dirigieron a esa dirección y aproximadamente a cien metros de distancia del semáforo que se encuentra en dicho libramiento y avenida Norberto Treviño Zapata (16), se encontró el vehículo compacto color rojo, sin placas de circulación trasera.

*Dentro de esa unidad motriz encontraron dos personas del sexo masculino, ocupando el lugar del copiloto encontraron a ***** quien iba en la parte posterior del carro; frente a esa unidad encontraron otra, siendo ésta una camioneta gris y afuera de la misma, situado del lado del conductor estaba una persona del sexo masculino de complexión robusta quien resultó ser *****, mismo que llevaba en el hombro una mochila en color claro y platicaba con las ocupantes de la camioneta gris, siendo la conductora ***** y el copiloto *****).*

*Cabe señalar que respecto de *****,*

elementos de entonces Policía Estatal Acreditable de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, suscriptores también del informe policial, en la fase de preinstrucción se realizaron careos con la quejosa y si bien corresponden a los constitucionales solicitados por la defensa, también lo es que, un punto que ambas partes debatieron fue el relativo al lugar de detención de la quejosa y otros, de ahí que resulte ocioso ordenar su desahogo cuando dicho aspecto ya fue objeto de discusión, cuyo resultado será objeto de valoración por parte del juzgador al momento de pronunciar la sentencia definitiva, en caso de llegarse a dicha etapa procesal.

*Ahora bien, respecto al testigo de cargo ***** , quien se desempeñaba como empleado de la negociación afectada, al declarar en sede ministerial y una vez que el órgano investigador le puso a la vista las fotografías de los detenidos entre los cuales se encuentra la sentenciada, las cuales le fueron remitidas en el informe policial, de manera expresa refirió que la mujer de quien sabe que responde al nombre de ***** , en varias ocasiones acudió como clienta a la Farmacia Guadalajara.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Por su parte, el declarante ***** en su declaración ministerial refirió que Lupita cuyo nombre es María Guadalupe Echeverría Solórzano, la conoció en el OXXO sucursal la Moderna, por medio de Daniel Zarazúa quien al parecer es su primo y también trabaja con él en la farmacia sucursal del Valle, aproximadamente hace veinte días, esto es a fines del mes de febrero, le preguntó en dónde trabajaba y también cómo estaba el rollo en esos lugares, comentando que estuvo en dos farmacias y que tenía pensado cometer un robo, diciendo el declarante que a ese rollo no le entraba.

En relación a los coacusados ***** y Edgar Isaac Becerra Flores, sin desconocer los hechos que se les imputan, ambos incriminan a la promovente de amparo a quien identifican como Lupita; señalando el primero de ellos, que se metieron a la Farmacia Guadalajara porque ella les pasaba los datos, esto es, de cómo estaba el asunto o si había mucha gente para llevar a cabo el atraco y les indicaba también dónde se iban a ver para repartirse lo desapoderado a la negociación.

Por su parte, el segundo de los mencionados, dijo que la accionante era quien les decía que los empleados de las Farmacias Guadalajara estaban de acuerdo y no iban a oponer resistencia ni denuncia, asimismo, que las cámaras no funcionaban, por lo que ellos nada más iban a recoger el dinero.

De manera específica manifestó que el día de su detención fueron los cinco (*****), Adrián Garfías Reyna, Yolanda Echavarría Zarazua y ***** a la Farmacia Guadalajara que se ubica en Hidalgo, que las mujeres Yolanda y María Guadalupe, nada más fueron a checar y una vez que les proporcionaron la información -ellos- entraron; dijo que ***** y ***** se fueron en a camioneta color gris marca Mitsubichi.

*Expresó que ***** **, era la que repartía el botín y también la que mandaba y quien les decía a qué horas iban a robar a las farmacias pues checaba antes cómo estaban las farmacias y cuánta cantidad había y cuántos empleados eran.*

Una vez que le pusieron a la vista las fotografías de la quejosa y otra, reiteró que la señora Lupita, era quien les informaba con cual empleado tenían que ir y era quien mandaba y les daba los datos exactos para entrar a robar en las farmacias.

*Asimismo, se advierte el diverso medio de prueba que no fue tomado en consideración para fincar la sentencia que constituye el acto reclamado pero es un elemento de cargo que obra en perjuicio de la quejosa y es el informe policial de trece de marzo de dos mil catorce signado por Martín Pérez Hinojosa y *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas (foja 59-74 ídem), ratificado por este último, en el cual, entre otras cosas informan que el Gerente de la negociación Farmacia Guadalajara que resultó afectada, les entregó diez fotografías a color, mismas que obtuvo de las imágenes captadas por el sistema de grabación de seguridad del circuito cerrado con el que cuenta la moral afectada, en las cuales refiere que aparecen los rostros de los detenidos que ingresaron a la negociación, asimismo, señala que en dichas placas fotográficas, también aparece la sentenciada aquí quejosa ***** **, misma que de acuerdo a la vestimenta que llevaba aparece de espaldas a la altura de la caja registradora de la puerta principal con uno de los empleados.*

Luego, resulta incuestionable que existen contradicciones sustanciales en relación con los hechos, las cuales resulta de especial importancia dilucidar, para contar con pruebas eficaces que permitan resolver la cuestión sujeta a su potestad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

En ese panorama, el juez de la causa, estaba obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral.

Es decir, debía ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales

entre

***** (elementos aprehensores) y *****

*-suscriptor del informe policial al que adjunta fotografías en las que refiere la presencia de la enjuiciada en la negociación afectada-; ***** y*

***** (testigos de cargo); y, *****

****** y Edgar Isaac Becerra Flores (coacusados), con lo expuesto por la sentenciada Guadalupe Echavarría Solórzano.*

*Ciertamente, de manera inicial la quejosa reconoció su propia participación en los hechos atribuidos y posteriormente a declarar en preparatoria desconoció el contenido de la misma y dentro del periodo de preinstrucción al encontrarse frente a frente con el elemento aprehensor ***** (foja 258) dijo que no participó en el robo, postura que refrendó en la diligencia de careo celebrada con el diverso captor Ramón Hernández González (foja 264), lo cual constituye una negativa en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Por ende, la autoridad responsable debió advertir la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas de la quejosa, al no otorgar la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones destacadas entre los antes señalados, puesto que el fallo reclamado se sustentó, en forma destacada, en lo expuesto por tales personas, esto en relación a la comprobación de los elementos de los delitos de robo agravado y asociación delictuosa, así como en la responsabilidad penal de la ahora quejosa.

Resulta aplicable al caso, la tesis 1a. LV1/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO." (sic)

*No se soslaya que en actuación de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dentro de la misma etapa procesal, el juez del conocimiento hizo constar la imposibilidad para celebrar la diligencia de careo ofrecida Solórzano y Edgar Isaac Becerra Flores - coimputado- (foja 278 idem), virtud que aquella no ratificó su declaración ministerial y por ende, no existe contradicción con lo manifestado por su codetenido; en el mismo proveído y a petición del abogado particular de la accionante, se les tuvo por desistidos de las diligencias de careos constitucionales admitidas para celebrarse entre su representada con Edgar Isaac Becerra Flores ***** (codetenidos).*

Sin embargo, contrario a lo así determinado, la circunstancia de que la imputada no ratificara su declaración ministerial en la que confesó los hechos imputados, no conduce a sostener la inexistencia de las contradicciones destacadas, pues resulta innecesario que previo a ordenar el desahogo de los careos procesales se tenga que verificar la eficacia probatoria de las retrataciones que originan contradicciones sustanciales.

Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener por una parte que los careos procesales tienen como finalidad aportar nuevos elementos convictivos que permitan al juzgador determinar la eficacia del material probatorio y por otro lado, que será en la etapa de juicio cuando el órgano jurisdiccional apreciará el material probatorio, incluido el resultado de los referidos careos, y determinará su eficacia probatoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

El criterio a que se alude, es de rubro y texto siguientes:

"CAREOS PROCESALES. NO ES NECESARIO VERIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS RETRACTACIONES QUE ORIGINAN CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ANTES DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CELEBRARLOS." (sic)

Bajo ese contexto, si no se ordenaron oficiosamente por el Juez los careos procesales, es dable que en amparo directo se reponga el procedimiento para que se realicen, dado que éstos tienen por objeto establecer la veracidad de las declaraciones mediante su cotejo, constituyéndose así en un elemento trascendente para discernir, incluso, el valor de la retractación.

Es decir, no es dable que se aborde el estudio respecto de la eficacia probatoria de la retractación para decidir si procede o no la reposición del procedimiento, pues tal valoración corresponde al Juez de la causa al dictar sentencia, para lo cual, incluso, debe auxiliarse del resultado de los careos.

Por ser aplicable al caso dada su identidad jurídica, se comparte la tesis XXVII.1° (VIII Región) 20 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro y texto:

"CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUELLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO REPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SENTENCIA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN ON PAULATINA)." (sic)

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO." (sic) En consecuencia, debe otorgarse la tutela constitucional para que se repare la violación analizada, la cual se reflejó en el acto reclamado que se destaca.

Por otra parte, en relación al derecho a la defensa adecuada, la quejosa expone que durante su declaración preparatoria no fue asistida por un defensor que contara con cédula profesional, lo cual vulneró los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, los cuales elevan a rango de derecho humano, la garantía de contar con un profesionista en derecho.

Expresa que al rendir su declaración preparatoria, no consta que haya sido asistida por un licenciado en derecho que acreditara contar con cédula profesional, por lo que el periodo probatorio se llevó a cabo sin la más mínima garantía de contar con una adecuada defensa, lo que contribuyó a que haya sido injustamente condenada.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la quejosa, de la diligencia de declaración preparatoria se advierte que nombró como su defensor particular a Alfonso Gutiérrez Garza (fojas 236 del Tomo I del Toca 50/2020), quien se identificó con cédula profesional número 952648 expedida por la Secretaría de Educación Pública (foja 230 idem) que lo acredita como licenciado en derecho; en tanto, durante la averiguación previa nombró como su abogada defensora a la licenciada Laurentina Medina Ponce, quien se identificó con cédula profesional 6787766; por tanto, no ha lugar a considerar que la quejosa tuvo inadecuada defensa, en tanto que fue asistida por profesionales en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

derecho, por lo que, no se advierte violación a su derecho humano de una defensa adecuada.

Es necesario precisar que, en el supuesto de que se llegue al emitir nuevamente sentencia el juez de la causa debe observar lo siguiente.

1.- Que la detención de la quejosa y otros, sucedió alrededor de las ocho horas del doce de marzo de dos mil catorce, en las proximidades de la intersección de la calle 16 con el libamiento Naciones Unidas de esta ciudad y la puesta a disposición se realizó según oficio visible a foja 7 del Toca Penal, a las diecisiete horas con treinta minutos de esa propia fecha, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia en esta capital, hoy Fiscalía General de Justicia y entre esos dos momentos medió un lapso de tiempo aproximado de nueve horas con treinta minutos, para que los captores procedieran de esa forma.

Sobre el tema de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN." (sic)

Dicho criterio es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y en él se contienen los lineamientos para establecer si se ha producido o no, una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida y la consecuencia, de no proceder así.

En esa virtud, llegado el momento procesal oportuno, la autoridad responsable deberá determinar si se está en presencia o no, de una dilación injustificada.

2.- En el supuesto de estimar acreditados los elementos de los delitos motivo de la acusación del Ministerio Público así como la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión, al individualizar las penas deberá tomar en cuenta que aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación por el Ministerio Público.

Asimismo, que la fracción XIX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que contempla la agravante para el delito de robo cuando se ejecute en lugar destinado al comercio, fue adicionada mediante Decreto Número LXI-462 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el diez de mayo de dos mil doce, en tanto los hechos por los cuales fue acusada la quejosa acontecieron el doce de marzo de dos mil catorce.

4. - Por último, el principio non reformatio in pelus, consistente en que la sanción impuesta no puede ser reformada en perjuicio del recurrente cuando se trate del reo o de su defensor.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. /J. 71/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'², de rubro y texto siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL CON PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE" (sic)

En conclusión, al ser substancialmente fundada una parte de los conceptos de violación, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

2. Ordene al juez de primera instancia la reposición del procedimiento para que deje sin efecto determinación de cierre de instrucción.

3. Hecho lo anterior, dicte las medidas tendentes y necesarias para llevar a cabo el desahogo de los careos procesales a fin de dilucidar las contradicciones entre las declaraciones ministeriales de

= Epafrodito Castillo Ortiz, *****,
J***** (elementos aprehensores) y
***** - suscriptor del informe policial al que adjunta fotografías en las que refiere la presencia de la enjuiciada en la negociación afectada-.

= ***** y *****
(testigos de cargo).

= ***** y *****
(coacusados).

Con lo expuesto por la sentenciada aquí quejosa *****
*****.

4. La Sala responsable hará saber al juez de la causa, que en el supuesto de dictar nuevamente sentencia condenatoria a la peticionaria de amparo *****
por los delitos materia del proceso, deberá examinar:

- Si en el caso existió o no demora en la puesta a disposición de la detenida y las consecuencias que en su caso genere.

- Que aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación.

- No deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in peius.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad.

Lo anterior, por tratarse de la consecuencia legal del dictado de la resolución emitida por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; además, porque no fue reclamada por vicios propios.”

---- Dicho lo anterior, es por lo que en debido acatamiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo 1011/2022, promovido por dicha quejosa, contra actos de esta autoridad, se declara insubsistente la ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Toca Penal en que se actúa por haberse otorgado el amparo y la protección de la justicia federal a la citada quejosa.-----

---- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a las directrices ordenadas por la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista, en los términos siguientes:-----

---- **TERCERO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hicieron consistir en que el día doce de marzo del dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis y media de la mañana, se presentaron a las instalaciones de la “Farmacia Guadalajara”, la cual se ubica en la calle 27 Magnolia y Privada Iturbide, de la Colonia Héroes de Nacozari, de esta ciudad, y con una pistola sometieron a los empleados de dicha negociación para lograr apoderarse del dinero que se encontraba en la caja registradora, así como tarjetas telefónicas, en dichos hechos tuvo participación la acusada ***** *, al encontrarse asociada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

con los coacusados *****

*****, ya que la función de la encausada era acudir primero al comercio para verificar que no hubiera mucha gente y pudieran de esta manera entrar los coacusados del sexo masculino.-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado declaró penalmente responsable a la acusada ***** *****, en la comisión de los delitos de robo con violencia a lugar destinado al comercio y asociación delictuosa, ambos cometidos en agravio de la cadena comercial “Farmacia Guadalajara”, por lo que le impuso la pena de cuatro años de prisión y la condenó al pago de la reparación del daño.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** En la audiencia de vista celebrada el once de marzo de dos mil veinte, el Defensor Público adscrito a esta Sala, ratificó su escrito de agravios presentado en misma fecha, y en el cual expuso los que se enuncian:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO CON VIOLENCIA, previsto por los artículos 170 y 399 respectivamente y sancionado por los numerales 170 y 405 respectivamente ambos del Código Penal en Vigor mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinada *****, en consecuencia, a no acreditarse el cuerpo de los delito del*

imputado mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, ello a la luz de los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal.

*SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente lo que el juez-aquo; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendida ***** , mismas que a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302,304 y 306 el Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mis representado, hubieren cometido de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO CON VIOLENCIA, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi ello conforme al numeral 39, del Código Penal en Vigor. dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: "el ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación." (sic)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Las manifestaciones vertidas por quien defiende, no pueden considerarse como agravios, en virtud a que de su simple lectura se colige que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que estimen incorrectos, toda vez que únicamente se limita a manifestar de manera dogmática que no se encuentran acreditados los elementos de los delitos ni la representación de su patrocinada en su comisión, ya que existe insuficiencia de prueba.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°.J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- De igual manera, obra allegado al presente toca penal el escrito recibido en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la acusada, en el que expone lo siguiente:-----

“De la revisión minuciosa y exhaustiva de las constancias del expediente de primer grado, se puede advertir con toda claridad que se violó en mi perjuicio las garantías de

legalidad y debido proceso, puesto que al rendir la declaración preparatoria no fui asistida por un abogado que contara con cédula profesional, lo cual repercutió en que no tuve una defensa adecuada.

Por ende, al resolver la apelación suplico a usted verifique oficiosamente la información anterior, o cualquier otra que redunde en mi beneficio, con el objeto de que se pronuncie una sentencia de segundo grado que revoque la de primera instancia, ordenando la libertad de la suscrita o bien, se reponga el procedimiento ante la violación procesal de gran magnitud que acabo de resaltar.”

---- Al respecto y atendiendo lo señalado por la acusada es que quien esto resuelve procedió a verificar dicha situación, por lo que nos situamos a foja 235, del Tomo I del testimonio de la presente causa, pudiendo advertir que contrario a lo manifestado por la disconforme, si estuvo asistida de un profesionista en materia de derecho, siendo éste el Licenciado Alfonso Gutiérrez Garza, con número de cédula profesional 952648, de la cual obra copia fotostática a foja 230 del mismo tomo; a razón de lo anterior y de que no se encontraron violaciones a derechos humanos así como a sus garantía de legalidad y debido proceso es que no ha lugar a reponer el procedimiento, por lo que sus manifestaciones se califican de infundadas.-----

---- No obstante lo anterior, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Al margen de lo señalado en líneas precedentes y dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, es que se aprecia que se transgredieron las leyes del procedimiento ante la omisión de celebrar careo procesal.-----

---- Para ello, cabe mencionar que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho con jerarquía fundamental del procesado que se le caree en presencia del Juez y, salvo excepciones perfectamente establecidas, con todo aquel que haya declarado en su contra.-----

---- Lo anterior, se sustenta en el objetivo principal atinente a que conozca a quienes hayan declarado contra él, para impedir la formulación artificial de testimonios en su perjuicio y darle ocasión de esgrimir las preguntas que estime pertinentes a su defensa.-----

---- De ahí que, los careos constitucionales se verifiquen en forma exclusiva a petición de parte, a diferencia de lo que ocurre con los careos procesales, que por ser de orden y naturaleza adjetiva, subyace imperativo inexcusable para el instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo para dilucidar cualquier contradicción en las declaraciones del inculcado y algún testigo,

entre coinceulpados, o bien, entre testigos, a fin de contar con mayores elementos para conocer los hechos materia de la litis del proceso y no limitado al ejercicio probatorio a cargo de las partes, al interés o desinterés de éstas.-----

---- Por ser acorde con lo expuesto, se comparte el criterio sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la tesis V.10.28 P', que establece:-----

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad."

---- También es aplicable, en lo conducente, la tesis II. 1º P.127 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio también se comparte?, de rubro y texto siguientes:-----

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS. Los careos constitucionales tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declararon en su contra, las tenga a la vista y les pueda formular las preguntas que considere pertinentes, los cuales se diferencian de los careos procesales, en que éstos deben diligenciarse cuando entre las declaraciones de los testigos se advierta contradicción; en esas condiciones, si la autoridad responsable consideró irrelevante la circunstancia de que no se hayan efectuado los careos constitucionales entre el quejoso y los testigos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

que el primero ofreció como prueba, porque el secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de primera instancia certificó la inexistencia de contradicciones entre ambas partes, ello resulta ilegal, pues lo importante para el desahogo de estos careos no es la existencia de contradicciones.”

---- Ahora, respecto de los careos procesales debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 108/2001-PS y analizar aspectos relevantes del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales (que los prevé a nivel federal), precisó:-----

---- a) Excluyen expresamente los careos constitucionales, pues su desahogo solo es a petición de parte.-----

---- b) Consideró que para la práctica de los careos procesales debe existir contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, y -----

---- c) Prevé que el Juez debe ordenar la repetición en la práctica de dichos careos cuando lo estime necesario o existan nuevos puntos de contradicción -----

---- Es decir, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los careos procesales, se reconoce al Juez de la causa la facultad de verificar la contradicción sustancial en las declaraciones correspondientes, imponiéndole además la obligación de ordenar su práctica una vez verificadas tales contradicciones.-----

---- Luego, determinó que el legislador impone dos supuestos necesarios sustanciales para la práctica de careos procesales, a saber.-----

---- a) No se trate de careos constitucionales, y -----

---- b) Exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas.-----

---- Agrega un elemento más, no sustancial sino circunstancial: la posibilidad de repetirlos a juicio del juzgador, siempre con la finalidad de contar con elementos de pruebas eficaces para mejor proveer; lo anterior, se justifica además, porque en materia penal los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo diligencias necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos del orden criminal.-----

---- Aunado a lo anterior, debe atenderse a la naturaleza propia de la prueba, es decir, su significado, esto es, a la acción y efecto de poner cara a cara dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias y sustanciales para la vida real.-----

---- Esto porque es a través del careo como el Juez esta en posibilidad de mejor proveer, ya que mediante su desahogo los careantes expresan sus propias vivencias y esto incide aún más en la importancia de la prueba.-----

---- Derivado de lo anterior, se concluye que el desahogo de careos procesales es de oficio y no previa solicitud de parte, siempre que el juzgador advierta discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real.-----

---- Lo anterior siempre en beneficio de la parte imputada, por lo que resulta necesario examinar cada caso en particular y, de acuerdo con las circunstancias propias, advertir no sólo la discrepancia en el dicho de dos personas, sino que ésta sea sustancial y trascienda en el fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preciso que tal conclusión no contraviene la celeridad del procedimiento penal federal, sino que busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, pasara inadvertida por el procesado, su defensor o incluso, por el juzgado de primera y segunda instancia.-----

---- Así, quedaría en el Tribunal Colegiado, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de tales careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del enjuiciado.-----

---- De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a. /J. 50/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se plasman algunas de las consideraciones reseñadas anteriormente, de rubro y texto:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan

nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.”

---- Criterio jurisprudencial que es dable invocar en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, no obstante que se refiere a la fracción III del artículo 160 de la normatividad abrogada, pues el supuesto al que se refiere tal disposición es análogo al previsto en el artículo 173, fracción XXII, en concordancia con la IV, de la Ley de Amparo en vigor.-----

---- Precisado lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a saber:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

"Artículo 292. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas"

"Artículo 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de este con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282."

"Artículo 284. En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión."

"Artículo 285. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

"Artículo 286. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad."

"Artículo 287. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiera en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librará el exhorto correspondiente."

---- Preceptos transcritos de cuyo contenido se advierte que, tal como ocurre con el artículo 265, del Código Federal de

Procedimientos Penales (interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), tales numerales establecen que se practicarán careos procesales cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.-----

---- Ahora, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que si la norma jurídica establece la práctica de careos procesales cuando exista contradicción entre el dicho de dos personas, dado que tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos, tal duda sobre la verdad de los hechos puede derivar de dichos contradictorios totalmente o en su conjunto.-----

---- Es decir, tal contradicción no debe ceñirse solo a puntos específicos, pues tal interpretación iría contra el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia que, previo a las reformas de junio de dos mil Ocho, se encontraba implícito en la Constitución Federal y a partir de las reformas en comento está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Esto, pues aunque la quejosa se encuentre sentenciada, el Tribunal Colegiado al revisar la sentencia que lo condena debe partir de la concepción de su inocencia y solo después de revisar y analizar todo el caudal probatorio, concluir si efectivamente como lo señaló la responsable, es verdaderamente culpable o inocente.----

---- Por ende, para efectos de analizar la contradicción no debe descalificarse la declaración de la inculpada negando los hechos en su conjunto, señalando que debe considerarse como postura de la defensa y demeritarla a priori, pues estimarlo así es impedir su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

derecho de defensa y sostener, sin ninguna concatenación con otras pruebas, que debe desestimarse de entrada.-----

---- Por el contrario, debe precisarse que la contradicción sustancial entre dos dichos por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea entre el procesado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que la de dos versiones diferentes de los hechos, sin que deban precisamente ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, para que se pueda considerar que existe tal.-----

---- Tales consideraciones fueron expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a. /J. 81/2012 (10a.), de rubro y texto:-----

"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCUPLADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculcado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción

sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

---- Preciado lo anterior, se destaca que el ilícito por el cual se condenó a la ahora quejosa *****, es el de robo calificado por haberse cometido por medio de la violencia moral en lugar destinado para el comercio, previsto en el artículo 399, en relación con el 405 y 407, fracción XIX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como el de asociación delictuosa, establecido en el diverso numeral 170, del ordenamiento legal en cita.-----

-

---- Bajo ese orden de ideas, se advierte que existe contradicción sustancial entre lo declarado por:-----

---- Los elementos aprehensores: *****.---

---- El elemento de la Policía Ministerial *****.-----

---- Los testigos de cargo: ***** y ***** en sus declaraciones ministeriales.----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

----- Y ----- los ----- coacusados: -----

----- Con lo expuesto por la sentenciada ***** -----
----- En efecto, es oportuno tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si la norma jurídica establece la práctica de careos procesales cuando exista contradicción entre el dicho de dos personas, tal duda sobre la verdad de los hechos puede derivar de dichos contradictorios totalmente o en su conjunto.-----
----- Es decir, tal contradicción no debe ceñirse solo a puntos específicos, pues tal interpretación iría contra el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como del principio de presunción de inocencia y así, para efectos de analizar la contradicción no debe descalificarse la declaración de la inculpada negando los hechos en su conjunto.-----
----- Lo anterior, pues la contradicción sustancial entre dos dichos, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea entre el procesado y los testigos o cualquier otra persona.-----
----- Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto se transcriben las declaraciones respectivas de las que se estima existe contradicción sustantiva:-----
----- Parte informativo de doce de marzo de dos mil catorce y su ratificación ----- a ----- cargo ----- de -----
-----, el -----
----- cual en lo que interesa es de la literalidad siguiente:-----

“... ES EL CASO QUE EL DÍA DE HOY, LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, AL ESTAR REALIZANDO SUS RECORRIDOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, CON LA INTENCIÓN DE DISUADIR CUALQUIER FIGURA DELICTIVA, Y EN SU CASO, DETENER A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN FLAGRANTE DELITO, Y CIRCULANDO A BORDO DE LAS UNIDADES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 497 Y 462, A BORDO DE LAS CUALES SE ENCONTRABAN 11 ELEMENTOS REPARTIDOS ENTRE LAS DOS UNIDADES, SE RECIBIÓ UNA LLAMADA ALERTANDO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 0730 HORAS, TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO QUIENES IBAN A BORDO DE UN VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO, HABÍAN COMETIDO UN ROBO CON VIOLENCIA EN LA FARMACIA GUADALAJARA, UBICADA EN EL 27 JUÁREZ Y PRIVADA ITURBIDE DE LA COLONIA HÉROE DE NACOSARI DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE AL ENCONTRARNOS CERCA DE DICHO LUGAR, ARRIBAMOS AL MISMO, ENTREVISTÁNDONOS CON LAS CAJERAS QUIENES POR MIEDO A REPRESALIAS Y VENGANZAS EN SU CONTRA NO QUISIERON PROPORCIONAR SUS NOMBRES, ÚNICAMENTE NARRARON QUE AL ESTAR REALIZANDO SUS LABORES COTIDIANAS EN DICHA FARMACIA, LLEGARON AL LUGAR TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO DE LOS CUALES UNO DE ELLOS PORTABA UNA PISTOLA, Y CON PALABRAS ALTISONANTES Y AMENAZAS LOS AMAGARON JUNTO CON EL GUARDIA DE SEGURIDAD DICIENDO “ESTO ES UN ASALTO”, PIDIÉNDONOS TODO EL DINERO QUE TUVIÉRAMOS, UNA VEZ QUE LES ENTREGARON EL DINERO, LAS TRES PERSONAS HUYERON EN UN VEHÍCULO COLOR ROJO, SEÑALANDO QUE DICHAS PERSONAS VESTÍAN, UNO DE ELLOS PANTALÓN DE MEZCLILLA CON CAMISA AZUL, OTRA PERSONA SOLO RECUERDA QUE SUS CARACTERÍSTICAS FISONÓMICAS ERA DE ESTATURA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

BAJA, ROBUSTO Y CON BARBA DE CANDADO EL CUAL PORTABA UNA GORRA, Y OTRO DE ELLOS ERA DELGADO, AGREGANDO QUE HABÍAN ESCAPADO CON RUMBO A LA AVENIDA CARRERA TORRES, Y QUE EL MONTO DE LO ROBADO EXCEDÍA APROXIMADAMENTE A OCHO MIL PESOS. DESPUÉS DE HABER OBTENIDO DICHOS DATOS PROCEDIMOS A REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA UNIDAD Y DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE DICHA SITUACIÓN AL CENTRO DE ANÁLISIS CON LA INTENCIÓN DE QUE EN APOYO A LAS LABORES DEL PERSONAL OPERATIVO Y POR MEDIO DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA QUE SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD, SE LOGRARA UBICAR EL VEHÍCULO EN EL CUAL HABÍAN HUIDO LOS SUJETOS QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN COMETIDO EL ROBO. ES EL CASO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE 0750 HORAS, EL CENTRO DE ANÁLISIS NOS INFORMÓ QUE UN VEHÍCULO CON LAS CARACTERÍSTICAS REPORTADAS, SE HABÍA VISTO CIRCULAR DE NORTE A SUR, A LA ALTURA DE LA CALLE 16 CON EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, CON DIRECCIÓN A LA UNIVERSIDAD LA SALLE DE VICTORIA, PROCEDIENDO DE INMEDIATO LAS UNIDADES A DIRIGIRNOS A ESA DIRECCIÓN; AL ARRIBAR A DICHO LUGAR Y EXACTAMENTE A UNOS CIENTO METROS DE DISTANCIA DEL SEMÁFORO QUE SE ENCUENTRA EN EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS Y AVENIDA NORBERTO TREVIÑO ZAPATA (16) SE ENCONTRÓ EL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO SIN PLACA DE CIRCULACIÓN TRASERA, OBSERVANDO QUE DENTRO DEL MISMO SE ENCONTRABAN DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, UNA DEL LADO DEL COPILOTO Y OTRA EN LA PARTE TRASERA, ASÍ MISMO SE OBSERVO QUE FRENTE A DICHA UNIDAD SE ENCONTRABA UNA CAMIONETA COLOR GRIS, Y AFUERA DE LA MISMA DEL LADO DEL CHOFER, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE

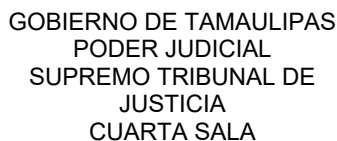
COMPLEXIÓN ROBUSTA LA CUAL VISTE PLAYERA COLOR NARANJA Y SHORT COLOR BLANCO, MISMO QUE PORTABA UNA MOCHILA AL HOMBRO EN COLOR CLARO, Y QUE ESTABA HABLANDO CON LOS TRIPULANTES DE LA CAMIONETA GRIS, PERCATÁNDONOS QUE SE TRATABA DE DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, ESTACIONANDO LAS UNIDADES DE LA POLICÍA ESTATAL UNA FRENTE A LA CAMIONETA GRIS, LA MARCADA CON EL NUMERO 497, Y LA OTRA ATRÁS DEL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO, SIENDO ESTA LA 462. UNA VEZ QUE NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO INTEGRANTES DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, LOS TRIPULANTES DE LA UNIDAD 497, AL BAJARSE LE ORDENARON A LA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE SE ALEJARA DE LA CAMIONETA, SOLICITÁNDOLE EL OFICIAL "A" *****, QUE PUSIERA SUS PERTENENCIAS EN LA CAJA DE LA PATRULLA PARA REALIZARLE UNA REVISIÓN, YA QUE HABÍAN REPORTADO UN ROBO Y COINCIDÍAN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ESA PERSONA ASÍ COMO DEL VEHÍCULO, PERSONA QUE MANIFESTÓ LLAMARSE *****, Y CONTAR CON 29 AÑOS DE EDAD, EL CUAL AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN CORPORAL SE LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU SHORT UN TELÉFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR ROJO, Y UNA CARTERA COLOR NEGRO CON DOCUMENTACIÓN A SU NOMBRE, AL REVISAR LA BOLSA DE TELA COLOR BLANCA QUE CARGABA, SE ENCONTRÓ EN SU INTERIOR VARIAS BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LAS CUALES CONTIENEN CADA UNA DE ELLAS MONEDAS DE DIVERSA DENOMINACIÓN, ASÍ MISMO CINCO TARJETAS PRE PAGADAS CON LA LEYENDA INFINITUM LADATEL, UNA CARTERA COLOR MORADA CON VIVOS EN COLOR BLANCO Y ROSA, CON DIFERENTES DOCUMENTOS Y FOTOGRAFÍAS EN SU INTERIOR, UN PAQUETE DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

PRESERVATIVOS MARCA M VACÍA, Y SIETE PRESERVATIVOS SUELTOS, DE IGUAL MANERA UNA CARTERA COLOR NEGRA CON UNA CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE ******, AL CUESTIONARLE SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHOS OBJETOS, MANIFESTÓ QUE LOS HABÍA ROBADO MOMENTOS ANTES EN LA FARMACIA GUADALAJARA, QUE SE ENCUENTRA EN EL 27 JUÁREZ, Y QUE DICHOS OBJETOS ROBADOS SE LOS IBA A ENTREGAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA CAMIONETA YA QUE ELLAS ERAN QUIENES LE DECÍAN EN QUE FARMACIA GUADALAJARA TENÍAN QUE IR A ROBAR, Y QUE ELLAS POSTERIORMENTE HACÍAN LA REPARTICIÓN DE LO ROBADO JUNTO CON OTRA PERSONA QUE TRABAJA EN EL INTERIOR DE LAS FARMACIAS Y DEL CUAL NO SABE SU NOMBRE. AL MISMO TIEMPO EL POLICÍA "A" ******, QUIEN VIAJABA EN LA PARTE TRASERA DE LA PATRULLA 497, LE SOLICITO A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA DE CHOFER DE LA CAMIONETA GRIS QUE DESCENDIERA DE LA UNIDAD PARA QUE ÉSTA FUERA REVISADA, PERSONA QUE MANIFESTÓ LLAMARSE ******, DE 32 AÑOS DE EDAD, Y POR EL LADO DEL COPILOTO EL POLICÍA "A" J******, LE SOLICITO A LA C. ****** DE 37 AÑOS DE EDAD QUE DESCENDIERA DEL VEHÍCULO, PROCEDIENDO A REVISAR LA UNIDAD, SIN ENCONTRARSE EN SU INTERIOR ALGÚN OBJETO ILÍCITO. SIMULTÁNEAMENTE LOS ELEMENTOS QUE TRIPULABAN LA UNIDAD 462 PROCEDIERON REVISAR EL VEHÍCULO COMPACTO COLOR ROJO DENTRO DEL CUAL A LA ALTURA DEL COPILOTO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO A QUIEN SE LE SOLICITO DESCENDIERA, POR PARTE DEL POLICÍA "A" ******, Y QUIEN RESPONDE A NOMBRE DE ******, DE 30 AÑOS DE EDAD, EL CUAL TRAÍA DENTRO DE SUS

PERTENENCIAS UN TELÉFONO CELULAR COLOR BLANCO MARCA SAMSUNG, Y EL POLICÍA "A" ***** , PROCEDIÓ A REVISAR AL SUJETO QUE VIAJABA EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO Y QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ***** , DE 18 AÑOS DE EDAD, QUIEN VISTE UN PANTALÓN DE MEZCLILLA Y PLAYERA COLOR AZUL. AL REVISAR LA UNIDAD, ES DECIR EL VEHÍCULO ROJO, EL POLICÍA "A" ALFONSO FLORES CASTILLO, ENCONTRÓ EN LA REVISTERA DE LA PUERTA DEL CHOFER, UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA CALIBRE 6,35 CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON TRES CARTUCHOS ÚTILES, SIENDO TODO LO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DE DICHO VEHÍCULO. AL CUESTIONAR A DICHAS PERSONAS EL PORQUÉ DE SU PRESENCIA EN DICHO LUGAR, MANIFESTARON QUE ESTABAN AHÍ ENTREGANDO LO ROBADO A LAS SEÑORAS DE LA CAMIONETA, Y QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN ASALTADO LA FARMACIA GUADALAJARA DEL 27 JUÁREZ, QUE ESA ERA LA QUINTA OCASIÓN QUE REALIZABAN DICHOS ASALTOS, Y QUE EL DINERO SE LO ENTREGABAN A LAS SEÑORAS QUIENES SE ENCARGABAN DE HACER LA REPARTICIÓN ENTRE TODOS LO QUE HABÍAN PARTICIPADO EN EL ROBO, Y QUE "EL TIRO" SE LO PASABA UNA PERSONA QUE AL PARECER LE DICEN "EL OREJAS". POR LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A DETENER A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN CUASI FLAGRANTE DELITO, Y PONIÉNDOLAS A LA VISTA DE LOS DENUNCIANTES, QUIENES LOS RECONOCIERON PLENAMENTE COMO LAS PERSONAS QUE REALIZARON EL ROBO MOMENTOS ANTES, COMPROMETIÉNDOSE DICHOS DENUNCIANTES A PRESENTAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE; POR LO QUE SE DEJA A SU DISPOSICIÓN A QUIENES DIJERON LLAMARSE: ***** , DE 29 AÑOS DE EDAD;



***** , DE 30 AÑOS DE EDAD;
***** , DE 18 AÑOS DE EDAD;
***** , DE 32 AÑOS DE EDAD, Y
***** , DE 37 AÑOS DE EDAD.
ASÍ COMO LOS SIGUIENTES OBJETOS: LA CANTIDAD DE
\$1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N) EN
MONEDAS DE DIVERSAS DENOMINACIONES. UN ARMA
DE FUEGO TIPO ESCUADRA, CON LA LEYENDA EN EL
CUERPO DE LA MISMA DE “PISTOLA AUT. “SATA”- CALIB.
6.35 BREV. 1955 MAGNO DI GARDONE V.T- BRESCIA –
ITALIA” CON UN CARGADOR Y TRES CARTUCHOS
HÁBILES. CINCO TARJETAS CON LA LEYENDA
“INFINUTUM LADATEL”. SIETE PRESERVATIVOS DE LA
MARCA “M” Y UN PAQUETE DE PRESERVATIVOS ROTO
DE LA MARCA “M”. UNA CARTERA DE COLOR NEGRO
CON UNA CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE
***** Y DIVERSAS TARJETAS
BANCARIAS. UN GAFETE A NOMBRE DE *****
***** , QUE LO ACREDITA COMO
SUPERVISOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD
DENOMINADA “PIT”. UNA GAFETE A NOMBRE DE *****
***** , QUE LO ACREDITA COMO PROMO
VENDEDOR DE LA EMPRESA “CONSORCIO EJECUTIVO
DE R.H. DEL EDO. MEX. S.A. DE C.V.”. UNA CARTERA
COLOR MORADA CON VIVOS EN COLOR ROSA Y BLANCO
CON UNA CURP A NOMBRE DE
***** . UNA CARTERA COLOR
NEGRO CON DIVERSOS DOCUMENTOS Y UNA CURP A
NOMBRE DE ***** . DOS BOLSAS DE
DAMA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR PERTENENCIAS
DIVERSAS. UN VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, MODELO
FOCUS, COLOR ROJO, CON UNA PLACA DE
CIRCULACION EN LA PARTE DELANTERA NUMERO
SNZ121 DEL ESTADO DE TEXAS, USA, Y NUMERO DE
SERIE 1FAHP38361W122980. UNA CAMIONETA COLOR
GRIS, DE LA MARCA MITSUBISHI OUTLANDER, CON

PLACAS DE CIRCULACION XEZ1541, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y NUMERO DE SERIE JF4LX31FX6U04311. UN TELEFONO CELULAR DE COLOR NEGRO DE LA MARCA SAMSUNG; UN TELEFONO CELULAR DE COLOR BLANCO MARCA SAMSUNG; UN TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA COLOR DORADO; UN TELEFONO CELULAR ALCATEL COLOR NEGRO; UN TELEFONO CELULAR MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO CON FUNDA MORADA; UN TELEFONO CELULAR MARCA HUAWEI COLOR ROSA; UN TELEFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY COLOR ROJO...”

---- Declaración testimonial de *****, recepcionada por la autoridad persecutora de los delitos el trece del mes y año en cita, en los términos siguientes:-----

“...QUE EL DÍA DE AYER DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO ENTRE ALREDEDOR DE LAS SEIS Y MEDIA DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN MI TRABAJO, EN LA TIENDA FARMACIA GUADALAJARA QUE SE ENCUENTRA EN EL VEINTISIETE CALLE ITURBIDE DE LA COLONIA HÉROES DE NACOSARI; YO ME ENCONTRABA HACIENDO MIS LABORES DE LIMPIEZA, CUANDO PRIMERO ENTRO UN INDIVIDUO Y ME APUNTA CON EL ARMA EN LA CABEZA, Y DESPUÉS ENTRAN DOS MAS INDIVIDUOS Y ME DICEN QUE ME TIREN AL PISO, PREGUNTANDO POR EL GUARDIA, Y QUE SI YO ERA EL ENCARGADO, A LO CUAL LES RESPONDÍ QUE YO NO ERA, PREGUNTÁNDOME POR LA LLAVE DE LA GAVETA Y LA CAJA NARANJA, DESPUÉS SE FUERON CONTRA MI COMPAÑERO JORGE, QUE LE ABRIERAN LA GAVETA DONDE ESTABA EL DINERO, Y FUE CUANDO LES ENTREGO LA LLAVE DE LA GAVETA, Y DESPUÉS EL LES TUVO QUE ABRIR LA GAVETA, Y FUE CUANDO LOS INDIVIDUOS LES PREGUNTARON A JORGE QUE DONDE ESTABA LA CAJA NARANJA, Y JORGE LES DIJO QUE NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

HABÍA NADA EN LA CAJA NARANJA, CUANDO DESPUÉS DICHOS INDIVIDUOS EMPEZARON A SACAR EL DINERO DE LA GAVETA, Y SE FUERON CON LOS LOCKERS DE TODO EL PERSONAL Y FUE CUANDO ME SACARON MI CARTERA, LLEVÁNDOSE DE MI PROPIEDAD UN CELULAR ALCATEL, COLOR NEGRO CON FRANJA PLATEADA, DESPUÉS NOS DIJERON QUE NOS QUEDÁRAMOS TIRADOS EN EL PISO, ALREDEDOR DE DIEZ MINUTOS, DICIÉNDONOS LOS INDIVIDUOS QUE NO NOS MOVIÉRAMOS POR QUE SI NOS MOVÍAMOS NOS IVÁN A DISPARAR. DESPUÉS ESTOS INDIVIDUOS SE RETIRARON DEL LUGAR; Y LEVANTÁNDONOS DEL PISO, QUE FUE CUANDO VIMOS; POR UNA VENTANILLA QUE LOS LADRONES SE RETIRABAN EN UN VEHICULO FOCUS DE COLOR ROJO SIN PLACAS; ALREDEDOR DE QUINCE MINUTOS LLEGARON LOS POLICÍAS ESTATALES, PREGUNTANDO SI HABÍA ALGÚN ROBO, POR QUE A ELLOS SE LES REPORTO UN ROBO, PREGUNTÁNDONOS SI HABÍAMOS VISTO EN QUE VEHICULO SE HABÍAN RETIRADO Y LES DIJE QUE SE HABÍAN RETIRADO EN UN FOCUS COLOR ROJO SIN PLACAS. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. EN SEGUIDA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE PONE A LA VISTA AL COMPARECIENTE LAS FOTOGRAFÍAS REMITIDAS EN EL PARTE INFORMATIVO EN EL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDOS A LOS CC.

*****,
 *****,
 ***** Y
 ***** MANIFESTANDO EL
 COMPARECIENTE QUE RECONOCE PLENAMENTE A LOS
 TRES HOMBRES, QUE SON LAS MISMAS PERSONAS QUE
 INGRESARON A LA FARMACIA Y ROBARON,
 MANIFESTANDO QUE EL C. *****,
 FUE QUIEN ME APUNTO EN LA CABEZA CON UN ARMA
 DE FUEGO, LA CUAL ES PLATEADA, AL PARECER
 CACHAS COLOR CREMA, AL C. *****,

LO IDENTIFICO YA QUE INGRESO A LA TIENDA Y SE QUEDO PARADO CERCA DE LA GAVETA DONDE ESTA EL DINERO, Y TAMBIÉN PORTABA UN ARMA DE FUEGO COLOR NEGRA, Y AL C. *****, LO RECONOZCO YA QUE ERA LA PERSONA QUE ESTABA EN LA PUERTA DE ENTRADA DE LA FARMACIA AL PARECER CUIDANDO QUE NADIEN ENTRARA, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA EL ARMA PUESTA A DISPOSICIÓN Y MANIFIESTA EL COMPARECIENTE QUE ES LA MISMA ARMA CON LA QUE ME AMAGO EL C. *****, ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN QUE RECONOZCO A UNA MUJER QUE AHORA SE QUE SE LLAMA *****, YA QUE EN VARIAS OCASIONES HA IDO COMO CLIENTA A LA FARMACIA GUADALAJARA...”

---- Testimonial de *****, en la misma data, quien declaró de la manera que se reproduce:-----

“...QUE UNA VEZ DE QUE SE ME HA DADO LECTURA DEL PARTE INFORMATIVO QUE REMITE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO ES MI DESEO MANIFESTAR QUE A LA SEÑORA QUE REFIERE POR NOMBRE DE *****, ÚNICAMENTE LA CONOZCO POR LUPITA, Y A ELLA LA CONOCÍ EN EL OXXO QUE SE UBICA EN LA COLONIA MODERNA, Y A ELLA LA CONOCÍ POR MEDIO DE *****, AL PARECER ES PRIMO DE LA SEÑORA LUPITA, Y DANIEL, TRABAJABA CONMIGO EN LA FARMACIA SUCURSAL DEL VALLE, Y ESE DÍA EL CUAL NO RECUERDO LA FECHA EXACTA PERO FUE HACE APROXIMADAMENTE VEINTE DÍAS, ME PREGUNTO LA SEÑORA LUPITA, QUE EN DONDE TRABAJABA Y YO LE DIJE QUE HABÍA TRABAJADO EN LAS FARMACIAS GUADALAJARA, SIENDO ESTAS EN LA SUCURSAL DEL VALLE, Y TRECE VERACRUZ, PERO COMO HACE TRES MESES LE DIJE QUE HABÍA LABORADO EN DICHAS FARMACIAS, Y ME



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

PREGUNTA QUE COMO ESTA EL ROLLO AHÍ O SEA EN LAS FARMACIAS Y YO LE DIJE RELAX, POR QUE YO PENSÉ QUE ME PREGUNTABA SOBRE EL TRABAJO DE QUE SI ESTABA FUERTE O PESADO, Y YA DESPUÉS ME COMENTA ELLA QUE COMO ESTUVO EN DOS FARMACIAS QUE SI EN TODAS ESTABAN IGUAL, Y YO LE DIGO QUE SI, Y DESPUÉS ME DICE ELLA QUE TENIA PENSADO COMETER UN ROBO, A LO QUE YO LE DIJE A ESE PEDO NO LE ENTRO, Y ESO FUE TODO, QUE HACE RATO QUE LOS POLICÍAS MINISTERIALES UNA VEZ DE QUE SE IDENTIFICARON CONMIGO Y SE ENTREVISTARON ME INFORMARON DE LA SITUACIÓN Y DE INMEDIATO LES DIJE QUE SI ERA MI DESEO DE PRESENTARME ANTES ESTA AUTORIDAD PARA NO TENER PROBLEMAS POR QUE NO TENGO NADA QUE VER, ASÍ MISMO DESEO ACLARAR QUE YO NO TENGO APODO, ESO DE LO DEL "COGOTE", NOS DECÍAMOS LOS COMPAÑEROS QUE ERAMOS DE CONFIANZA Y ERAN COMO CUATRO O CINCO Y TRABAJÁBAMOS EN LA MISMA FARMACIA GUADALAJARA, Y NOS DECÍAMOS COMO "COGOTE", QUE QUIERE DECIR "JOTO", Y ESTO LO MENCIONAN EN OTRO PAIS, DEL CUAL NO RECUERDO EN ESTE MOMENTO, Y ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."

---- Declaración ministerial de ***** el trece de marzo de dos mil catorce, en la que expuso lo siguiente:-----

"...QUE SI ESE DÍA SI NOS METIMOS A LA FARMACIA GUADALAJARA UBICADA EN EL VEINTISIETE PRIVADA ITURBIDE, NOS METIMOS POR QUE LA SEÑORA ***** A LA QUE DECIMOS LUPITA. ERA LA QUE NOS PASABA LOS DATOS, DE CÓMO ESTABA EL ASUNTO O SI HABÍA MUCHA GENTE, Y YA CUANDO HACÍAMOS EL ATRACO LE DECÍAMOS DONDE NOS QUEDÁBAMOS DE VER Y AHÍ NOS REPARTÍAMOS, Y ESE DÍA QUE ENTRE A DICHA

FARMACIA YO LLEVABA EL ARMA CALIBRE VEINTICINCO UNA CHIQUITA DE COLOR PLATEADA CON LAS CACHAS AMARILLAS, Y ENTRE Y AMAGUE AL CAJERO DE DICHA FARMACIA, Y HA DE CUENTA YA CUANDO SALIMOS YA CON EL DINERO LA CUAL ERA PURA MORRALLA Y SE LA ENCONTRAMOS A LA PERSONA QUE MENCIONE COMO LUPITA, Y ESE DÍA NOS FUIMOS PARA LA CASA...”

---- Declaración rendida en esa propia fecha por

de la literalidad:-----

“...QUE LA SEÑORA *****
ERA LA QUE NOS DECÍA QUE LOS EMPLEADOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA ESTABAN DE ACUERDO Y QUE NO IBAN A PONER RESISTENCIA NI DENUNCIA Y QUE LAS CÁMARAS NO JALABAN, Y QUE NOSOTROS ÍBAMOS NADA MAS A RECOGER EL DINERO, ESE DÍA DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; QUE NOS DETUVIERON FUIMOS LOS CINCO *****
***** Y *****
A LA FARMACIA GUADALAJARA QUE SE UBICA EN EL 27 HIDALGO, PARA ESTO YA HABÍA CHECADO LA SEÑORA *****
LUPITA, EN LA MAÑANA DE ESE DÍA DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, Y SERIAN APROXIMADAMENTE A LAS SEIS Y MEDIA DE LA MAÑANA, ENTRAMOS A LA FARMACIAS ANTES MENCIONADA Y *****
LLEVABA LA PISTOLA EN LA MANO, SIENDO ESTA AL PARECER, UNA VEINTIDÓS O VEINTICINCO TIPO ESCUADRA, DE COLOR PLATEADA, Y AMAGO AL GUARDIA DE SEGURIDAD Y AL CAJERO, Y NOS ENTREGARON EL DINERO; SIENDO UNO QUE OTROS BILLETES Y LA MAYORÍA ERA MORRALLA, Y HAGO MENCIÓN QUE *****
PUERTA DE LA FARMACIA ECHANDO AGUAS Y YO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ENTRE CON JOVANNI, Y LAS MUJERES YOLANDA Y MARIA GUADALUPE, YA SE HABLAN RETIRADO NADA MAS FUERON A CHECAR Y CUANDO NOS DIERON LOS DATOS ES CUANDO NOSOTROS ENTRAMOS, ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN QUE ***** Y ***** , SE FUERON EN LA CAMIONETA COLOR GRIS MARCA MITSUBICHI, Y NOSOTROS ***** JOVANNI ADRIAN Y YO, ANDÁBAMOS EN EL CARRO TIPO FOCUS, Y CUANDO ENTRAMOS Y SALIMOS CON EL DINERO NOS RETIRAMOS Y NOS FUIMOS A LA CASA DE MI HERMANO ***** JOVANNI, Y A MI HERMANO SALIO A DEJAR A SU HIJO A LA ESCUELA Y LO DETUVIERON POR EL LIBRAMIENTO Y CALLE DIECISÉIS, Y A MI ME DETUVIERON JUNTO CON ADRIAN, EN LA CASA DE MI HERMANO JOVANNI, ÚNICAMENTE SE QUE LA CASA DE MI HERMANO JOVANNI ESTA UBICADA EN LA CALLE REPUBLICA DE COREA, DE LA COLONIA NACIONES UNIDAS DE ESTA CIUDAD, Y HAGO MENCIÓN QUE ÚNICAMENTE PARTICIPE EN EL ROBO DE LAS FARMACIAS DEL 27, HIDALGO, EN LA QUE SE UBICA EN EL FRACCIONAMIENTO TEOCALTICHE, Y LA QUE SE UBICA ANTES DE LLEGAR AL BANCO SERFIN, Y AHÍ PARTICIPARON LAS DOS MUJERES YOLANDA CHAVARRIA Y MARIA GUADALUPE, Y HAGO MENCIÓN QUE ***** , ERA LA QUE REPARTÍA EL BOTÍN Y ERA LA QUE MANDABA Y LA QUE NOS DECÍA A QUE HORAS ÍBAMOS A ROBAR A LAS FARMACIAS YA QUE ELLA CHECABA ANTES COMO ESTABAN LAS FARMACIAS Y CUANTA CANTIDAD HABÍA Y CUANTOS EMPLEADOS ERAN.- ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO FISCAL INVESTIGADOR EL CIUDADANO LICENCIADO NICOLAS LOPEZ JUAREZ, AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, LE PONE A LA VISTA AL REFERIDO INDICIADO, UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR PLATEADA, ASÍ COMO FOTOGRAFÍAS DE LAS CIUDADANAS

*****, ADRIAN ARTURO GARFIAS REYNA Y DE ***** ASÍ COMO DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS EMPLEADOS QUE RINDIERAN SU DECLARACIÓN INFORMATIVA ANTE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA SIENDO ESTOS DE NOMBRES JORGE LUIS URBINA RIOS, CON NUMERO DE FOLO EN SU CREDENCIAL LABORAL, 88640, CORINA LIZETH GONZALEZ SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO0528050105446, Y ***** QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO; 0428050115479, ASÍ COMO ISRAEL PITONES SANCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICARA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO: 000093461529, JONATHAN CAMACHO HINOJOSA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL LABORAL NUMERO: 103955, Y QUIEN MANIFIESTA EL REFERIDO INDICIADO QUE: RECONOZCO AL EMPLEADO JORGE LUIS URBINA RIOS, YA QUE ERA EL ENCARGADO EN TURNO DE LA FARMACIA UBICADA EN EL 27 ITURBIDE DE LA COLONIA HÉROES DE NACOSARI, DE ESTA CIUDAD, Y QUE ESTE CHAVO FUE EL QUE AMAGAMOS CON LA PISTOLA QUE TRAÍA JOVANNI, PARA QUE NOS ENTREGARA EL DINERO, DEL CUAL FUE MORRALLA Y ALGUNOS BILLETES, Y ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS DEMÁS EMPLEADOS SON LOS QUE AMAGAMOS CON LA PISTOLA QUE TRAÍA JOVANNI, Y EN ESTE ACTO SE ME PONE A LA VISTA EL ARMA SIENDO ESTE UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA Y SI LA RECONOZCO Y ERA LA QUE TRAÍA MI HERMANO ***** Y ERA CON LA QUE AMAGABA A LOS EMPLEADOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA, QUE YA SEÑALE, ASÍ MISMO DE LOS CELULARES QUE SE ME PONEN A LA VISTA RECONOZCO COMO MIÓ EL CELULAR DE COLOR BRANCO CON GRIS MARCA SAMSUNG, Y LOS DEMÁS NO SON ROBADOS YA QUE CADA CELULAR ES EL QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

TRAÍA CADA UNO DE NOSOTROS, Y DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ME PONE A LA VISTA EN DONDE ME IDENTIFICO YO, TAMBIÉN IDENTIFICO A ADRIAN ARTURO GARFIAS REYNA, QUIEN ES EL QUE SE QUEDO EN LA PUERTA ECHÁNDONOS AGUAS Y DE LAS MUJERES ELLAS TAMBIÉN PARTICIPARON EN LOS ROBOS DE LAS FARMACIAS GUADALAJARA, Y SEÑALO A LA SEÑORA ******, QUIEN JUNTO CON LA SEÑORA ******, QUIEN JUNTO CON LA SEÑORA LUPITA, ERA QUE NOS INFORMABA CON QUIEN EMPLEADO FUÉRAMOS Y ERA LA QUE NOS MANDABA Y NOS DABAN LOS DATOS EXACTOS PARA ENTRAR A ROBAR EN LAS FARMACIAS QUE MENCIONE...”

---- Por su parte la sentenciada aquí quejosa, al declarar en presencia del representante social, el trece de marzo de dos mil catorce, de manera textual dijo lo siguiente:-----

“HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS ***** RIVERA EMPelado DE LA FARMACIA GUADALAJA, ME LLAMÓ A MI TELÉFONO PARA PREGUNTARME DONDE ME PODRÍA VER, PARA COMENTARME DE UN NEGOCIO Y PRESENTARME A UN CAMARADA SUYO, ME DIJO QUE ME ACERCARÁ AL OXXO QUE ESTA PASANDO EL VADO DE LA COLONIA MODERNA DE ESTA CIUDAD, AL CUAL YO FUI ERAN ALREDEDOR DE LAS CINCO DE LA TARDE MAS O MENOS Y AHÍ ME PRESENTO AL AMIGO AL CUAL EL REFERÍA COMO SU CAMARADA Y ESCUCHE QUE DANIEL LE DECÍA OREJAS Y COGOTE JAMÁS ESCUCHE SU NOMBRE, YO DESCONOZCO SU NOMBRE ESA FUE LA PRIMERA VEZ QUE YO VI Y CONOCÍ A ESE MUCHACHO, ESE MUCHACHO EL LLAMADO OREJAS, ME DIJO A MI QUE ÉL TENIA INFORMACIÓN DE DONDE ESTABA EL DINERO EN LA FARMACIA GUADALAJARA DEL VEINTISIETE, ASÍ SE REFIRIÓ QUE HABÍA MAS DE SESENTA MIL PESOS Y QUE ÉL SOLAMENTE QUERÍA UN

SOBRE AMARILLO DONDE HABÍA ALREDEDOR DE QUINCE MIL PESOS, ESO FUE UNA PLATICA Y ASÍ QUEDÓ, DICIÉNDOLE YO QUE YO TENIA QUE ESPERAR A QUE ME HABLARÁ JOVANI, PORQUE ÉL SIEMPRE ME MARCA DE UN NUMERO DESCONOCIDO Y YO TENIA UN TELÉFONO Y LA MAYORÍA DE LAS VECES QUE INTENTABA HABLARLE ME MANDABA A BUZÓN, POR LO QUE SIEMPRE ERA JOVANI EL QUE ME MARCABA, EN EL LAPSO DE ESA FECHA AL DIA LUNES DE ESTA SEMANA, EL LLAMADO OREJAS, ME PREGUNTABA A MI POR MENSAJES QUE QUE ONDA Y YO LE DECÍA QUE NO HABÍA PODIDO LOCALIZAR A JOVANI, EL DÍA MARTES DE ESTA SEMANA A LAS CUATRO DE LA TARDE, ME LLAMA ***** DICIÉNDOME QUE EL OREJAS ME QUERÍA VER, PONIÉNDOME CITA ATRÁS DEL SANTUARIO, ESE DÍA MARTES A LAS CUATRO DE LA TARDE, A LO CUAL ACUDÍ Y FUE LA SEGUNDA VEZ QUE VI AL OREJAS O COGOTE DICIÉNDOME EN ESA OCASIÓN QUE YA HABÍA MAS DINERO, PERO QUE YA LO HABÍAN CAMBIADO DE LUGAR QUE ME TENIA QUE DECIR DONDE ESTABA Y ME DIJO QUE LA GAVETA ESTABA ENFRENTA DE UNA COMPUTADORA Y LA MAYORÍA DEL DINERO ESTABA EN UNA CAJA DE PLÁSTICO ANARANJADA, QUE LAS PERSONAS QUE IBAN A ESTAR AHÍ NO ERAN DE CUIDADO, QUE NI EL GUARDIA Y ME DIJO QUE FUERA ALREDEDOR DE LAS ONCE DE LA NOCHE QUE ES CUANDO ESTABA SOLO Y TRANQUILO EL AMBIENTE, ME DICE QUE YO TENGO QUE ENTRAR A LA FARMACIA PARA VER QUIEN ESTA DE ENCARGADO PORQUE PUEDE SER UN HOMBRE O UNA MUJER, ESO FUE A LAS CUATRO DE LA TARDE DE ESE DIA MARTES DE ESTA SEMANA, DESPUÉS DE LAS SEIS LE PASE LA INFORMACIÓN A JOVANI Y ME DIJO QUE EN LA NOCHE ESTABA PELIGROSO QUE IBAN A IR MEJOR EN LA MAÑANA, PERO QUE YO FUERA PORQUE TAL VEZ ESTARIA CERRADA LA FRARMACIA Y TENIA YO QUE IR A



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

CHECAR, YO ME ACERQUE A LA FARMACIA CENTRE SEIS Y SEIS VEINTE DE LA MAÑANA DEL DIA DE AYER, ENTRE Y COMPRE UN LITRO DE LECHE Y ME FUI A PAGARLO A LA CAJA, CUANDO YO ESTABA PAGANDO EN CAJA ENTRO JOVANI JUNTO CON OTRO MUCHACHO QUE YO NO CONOZCO, ME PUSE DE NERVIOS Y ME SALI DE INMEDIATO D ELA FARMACIA, MINUTOS DESPUÉS ME HABLA JOVANI, MOLESTO QUE PORQUE NO LE DIGO LAS COSAS SEGURAS, PORQUE SOLAMENTE HABÍA ENCONTRADO MENOS DE TRES MIL PESOS Y LE DIJE QUE YO DESCONOCÍA QUE IBA A HABLARLE AL MUCHACHO AL OREJAS O COGOTE Y LE MANDE UN MENSAJE AL OREJAS DICIÉNDOLE LO QUE JOVANI ME HABÍA DICHO Y ÉL DIJO DÉJAME CHECO Y DESPUÉS ME MANDO OTRO MENSAJE DICIÉNDOME QUE EFECTIVAMENTE EL DINERO DE LA CAJA NARANJA NO LO HABÍAN ENCONTRADO, PERO QUE LE DIJERA QUE NO SE PASARAN DE LANZA QUE TODOS ANDAMOS BIEN JODIDOS DE DINERO QUE ÉL PUSO ESE BISNE O TIRO PORQUE REALMENTE NECESITABA DINERO, QUE ANDABA BIEN JODIDO QUE CUANTO LE IBA A DAR, A LO CUAL YO LE MANDE DECIR POR MENSAJE LO MISMO A JOVANI Y LE MARQUE Y LE VOLVÍ A MARCAR Y JAMÁS ME CONTESTO, HASTA ALREDEDOR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA, ME DIJO DONDE LA VEO PARA ENTREGARLE EL DINERO Y LE DIJE YO QUE ÉL ME DIJERA DONDE ME ACERCARÁ, EN ESOS MOMENTOS ME MANDA OTRO MENSAJE EL OREJAS DICIÉNDOME QUE LE AVISARÁ QUE NO SACARAN UN CARRO FOCUS ROJO, PORQUE ÉL HABÍA IDO A LA FARMACIA Y ESTABA LLENO DE ESTATALES Y ANDABAN BUSCANDO EL CARRO ROJO, PORQUE ALGUIEN DE LA FARMACIA SE ASOMO Y LO VIO, YA NO ME CONTESTO JOVANI, MINUTOS DESPUÉS LLEGUE YO A GRANDE ESTACIÓN DONDE QUEDE DE VERME CON JOVANI, YO LLEGUE EN MI CARRO AMERICANO GUINDO SENTRA, PERO SE ME ESTABA

CALENTANDO EL CARRO Y LE HABLE A MI HERMANA YOLANDA ECHAVARRIA POR SI ME TENIA QUE MOVER, PORQUE EL CARRO SE ME ESTABA CALENTANDO, PIDIÉNDOLE DE FAVOR QUE FUERA QUE YO IBA A RECOGER UN DINERO, Y ME DIJO SI VOY PORQUE NECESITO QUE ME PRESTES QUINIENTOS PESOS, LLEGO MI HERMANA A GRANDE ESTACIÓN Y ME SUBO A SU CAMIONETA Y LE PEDÍ SU TELÉFONO A MI HERMANA Y LE MARQUE A JOVANI DICIÉNDOLE QUE DONDE VENIA Y ME CONTESTO QUE YA IBA LLEGANDO, ME VOLVIÓ A MARCAR JOVANI Y ME DICE DONDE ESTA, NO LA VEO Y LE DIGO QUE ESTOY EN LA CAMIONETA CON MI HERMANA Y ME DICE QUE ME ACERQUE HACIA ATRÁS QUE ANDABA EN UN CARRO NEGRO Y EN CUANTO NOS ACERCAMOS AL CARRO NEGRO SUPUESTAMENTE, SALIERON UNOS AGENTES ESTATALES Y NOS BAJARON DE LA CAMIONETA A MI HERMANA Y A MI, SUBIÉNDONOS AL CARRO Y OTRO ELEMENTO SE LLEVÓ LA CAMIONETA DE MI HERMANA Y MI CARRO SE QUEDO EN EL ESTACIONAMIENTO DE GRANDE, LLEVÁNDONOS DETENIDAS, PONIÉNDONOS A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD. QUIERO MANIFESTAR QUE ***** RIVERA ES FAMILIAR MIÓ Y ÉL FUE QUIEN ME DABA LA INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DEL DINERO EN LAS FARMACIAS GUADALAJARA, SIENDO ESTAS LA QUE ESTA UBICADA EN EL CENTRO TRECE Y CATORCE HIDALGO, LA UBICADA EN LA AVENIDA DEL VALLE Y OTRA UBICADA EN LA ZEFERINO FAJARDO ESQUINA CON TAMPICO Y QUE YO SÓLO RECIBÍ DINERO DEL ROBO DE LA SUCURSAL TRECE Y CATORCE HIDALGO, LA DEL VALLE Y LA DE LA ESQUINA DE LA CALLE ZEFERINO FAJARDO CON TAMPICO, ME DABA BOLSAS DE MONEDAS QUE CONTENÍAN EN TOTAL ALREDEDOR DE DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS, PORQUE YO ME QUEDABA CON UNA BOLSA DE MIL PESOS Y LA OTRA BOLSA SE LA DI A DANIEL DONDE HABÍA ENTRE MIL Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

MIL OCHOCIENTOS PESOS, PORQUE NO CONTÉ EL DINERO DE LA BOLSA QUE LE CORRESPONDIÓ A DANIEL PERO MAS O MENOS FUE ESA CANTIDAD Y ESO FUE LA SUCURSAL DEL CENTRO, DE LA SUCURSAL DE LA DEL VALLE ME DIO JOVANI TRES MIL QUINIENTOS PESOS, ENTRE BILLETES Y MONEDAS, DE ESE DINERO LE DI A DANIEL MIL DOSCIENTOS PESOS Y LE DIJE QUE YO HABÍA TOMADO EL RESTO, PERO QUE LO TOMARÁ COMO UN PRÉSTAMO, QUE YO SE LO IBA A REGRESAR, DEL ROBO COMETIDO EN LA SUCURSAL ZEFERINO FAJARDO ME CORRESPONDIÓ A MI MIL QUINIENTOS PESOS, DE LOS CUALES YO LE DI A DANIEL COMO OCHOCIENTOS PESOS, ESE DINERO ME LO ENTREGO JOVANI COMO UNA DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL ROBO Y QUIERO DECIR QUE A LA FARMACIA A LA CUAL YO ENTRE ANTES DEL ROBO FUE EN ESTA ÚLTIMA LA DEL VEINTISIETE JAMÁS ANDUVE CON JOVANI EN EL CARRO, YO A ÉL LO CONOCÍ POR MEDIO DE UN AMIGO MIÓ LLAMADO JUAN Y YO LE COMENTE A MI PRIMO DANIEL SOBRE ÉL Y FUE CUANDO EMPEZAMOS A TENER TRATO PASANDO MI PRIMO LA INFORMACIÓN Y YO A JOVANI, TAMBIÉN QUIERO DECIR QUE DANIEL ME COMENTO DATOS DE LA FARMACIA QUE ESTA UBICADA FRENTE AL HOSPITAL GENERAL, EN ESA OCASIÓN YO NO LE DI LA INFORMACIÓN A JOVANI DE DONDE ESTABA EL DINERO YA QUE DANIEL NO ESTABA COMPLETAMENTE SEGURO Y JOVANI FUE POR SU PROPIA CUENTA SOLAMENTE LLEVÁNDOSE EL DINERO DE LAS CAJAS QUE ESTÁN A ALA ENTRADA DE LA FARMACIA DE LOS CUALES SE SUPO QUE ERAN ENTRE SETECIENTOS Y NOVECIENTOS PESOS, DEL CUAL YO NO TENGO NINGUNA PARTICIPACIÓN NI RECIBÍ DINERO DE ESE ROBO, YO LE COMENTE DE OTRAS FARMACIAS QUE DANIEL ME HABÍA COMENTADO A MI, PERO SIN DATOS DE DONDE ESTABA EL DINERO NI DE CUANTO ERA, ENTRE LAS CUALES ESTÁN LA FARMACIA QUE ESTA EN

EL LIBRAMIENTO ÉSTE QUE PASA POR AQUÍ, LA QUE ESTA UBICADA POR EL NUEVE BERRIOZABAL, DE LAS CUALES JOVANI FUE POR SU PROPIA CUENTA Y DESCONOZCO QUE DÍA Y QUE HORA Y CUANTO ROBO, PORQUE AHÍ NO TUVE YO PARTICIPACIÓN ALGUNA, QUIERO DEJAR ASENTADO QUE SOLAMENTE TUVE PARTICIPACIÓN EN LAS FARMACIAS QUE YA MENCIONE...”

---- El catorce de marzo de dos mil catorce, en vía de preparatoria ante el Juez del conocimiento, expresó:-----

“No ratifico la declaración rendida ante el ministerio público en fecha trece de marzo del año dos mil catorce, pero si ratifico la firma que aparece al margen de la misma por ser puesta de mi puño y letra.”

---- De esas actuaciones, en las que intervienen los antes señalados se advierte que los elementos aprehensores *****,
***** y J*****, señalan en su informe policial y su respectiva ratificación que al encontrarse realizando sus recorridos de seguridad y vigilancia recibieron una llamada a través de la cual les informaron que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil catorce, tres sujetos cometieron un robo con violencia en la Farmacia Guadalajara ubicada en el 27 Juárez y Privada Iturbide de la colonia Héroes de Nacozari de esta ciudad; contando con las características físicas de las personas, de quienes sabían circulaban a bordo de un vehículo compacto color rojo, solicitaron al Centro de Análisis, el apoyo del personal operativo y de las cámaras de vigilancia que se encuentra en la ciudad, para ubicar el vehículo en el que habían huido los probables responsables.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Fue así que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos de esa propia fecha, el Centro de Análisis les informó que un vehículo con las características reportadas, circulaba de norte a sur, a la altura de la calle 16 con el Libramiento Naciones Unidas, con dirección a la Universidad La Salle, de esta ciudad, por lo que se dirigieron a esa dirección y aproximadamente a cien metros de distancia del semáforo que se encuentra en dicho libramiento y avenida Norberto Treviño Zapata, se encontró el vehículo compartimento color rojo, sin placas de circulación trasera.-----

---- Dentro de esa unidad motriz encontraron dos personas del sexo masculino, ocupando el lugar del copiloto encontraron a ***** quien iba en la parte posterior del carro; frente a esa unidad encontraron otra, siendo ésta una camioneta gris y afuera de la misma, situado del lado del conductor estaba una persona del sexo masculino de complexión robusta quien resultó ser ***** , mismo que llevaba en el hombro una mochila en color claro y platicaba con las ocupantes de la camioneta gris, siendo la conductora ***** y el copiloto ***** *****.-----

---- Cabe señalar que respecto de ***** , elementos de entonces Policía Estatal Acreditable de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, suscriptores también del informe policial, en la fase de preinstrucción se realizaron careos con la quejosa y si bien corresponden a los constitucionales solicitados por la defensa, también lo es que, un punto que ambas partes debatieron fue el relativo al lugar de detención de la quejosa y otros, de ahí que

resulte ocioso ordenar su desahogo cuando dicho aspecto ya fue objeto de discusión, cuyo resultado será objeto de valoración por parte del juzgador al momento de pronunciar la sentencia definitiva, en caso de llegarse a dicha etapa procesal.-----

---- Ahora bien, respecto al testigo de cargo *****
quien se desempeñaba como empleado de la negociación afectada, al declarar en sede ministerial y una vez que el órgano investigador le puso a la vista las fotografías de los detenidos entre los cuales se encuentra la sentenciada, las cuales le fueron remitidas en el informe policial, de manera expresa refirió que la mujer de quien sabe que responde al nombre de *****
en varias ocasiones acudió como clienta a la Farmacia Guadalajara.-----

---- Por su parte, el declarante ***** en su declaración ministerial refirió que Lupita cuyo nombre es *****
la conoció en el Oxxo sucursal la Moderna, por medio de ***** quien al parecer es su primo y también trabaja con él en la farmacia sucursal del Valle, aproximadamente hace veinte días, esto es a fines del mes de febrero, le preguntó en dónde trabajaba y también cómo estaba el rollo en esos lugares, comentando que estuvo en dos farmacias y que tenía pensado cometer un robo, diciendo el declarante que a ese rollo no le entraba.-----

---- En relación a los coacusados ***** y *****
sin desconocer los hechos que se les imputan, ambos incriminan a la promovente de amparo a quien identifican como *****; señalando el primero de ellos, que se metieron a la Farmacia Guadalajara porque ella les pasaba los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

datos, esto es, de cómo estaba el asunto o si había mucha gente para llevar a cabo el atraco y les indicaba también dónde se iban a ver para repartirse lo desapoderado a la negociación.-----

---- Por su parte, el segundo de los mencionados, dijo que la accionante era quien les decía que los empleados de las Farmacias Guadalajara estaban de acuerdo y no iban a oponer resistencia ni denuncia, asimismo, que las cámaras no funcionaban, por lo que ellos nada más iban a recoger el dinero.-----

---- De manera específica manifestó que el día de su detención fueron los cinco (***** , ***** , ***** y *****) a la Farmacia Guadalajara que se ubica en Hidalgo, que las mujeres ***** , nada más fueron a checar y una vez que les proporcionaron la información -ellos- entraron; dijo que ***** y ***** , se fueron en a camioneta color gris marca Mitsubichi.-----

---- Expresó que ***** , era la que repartía el botín y también la que mandaba y quien les decía a qué horas iban a robar a las farmacias pues checaba antes cómo estaban las farmacias y cuánta cantidad había y cuántos empleados eran.-----

---- Una vez que le pusieron a la vista las fotografías de la sentenciada y otra, reiteró que la señora ***** , era quien les informaba con cual empleado tenían que ir y era quien mandaba y les daba los datos exactos para entrar a robar en las farmacias.-----

---- Asimismo, se advierte el diverso medio de prueba consistente en el informe policial de trece de marzo de dos mil catorce signado por ***** y ***** , elementos de la Policía

Ministerial del Estado de Tamaulipas (foja 59-74 ídem), ratificado por este último, en el cual, entre otras cosas informan que el Gerente de la negociación Farmacia Guadalajara que resultó afectada, les entregó diez fotografías a color, mismas que obtuvo de las imágenes captadas por el sistema de grabación de seguridad del circuito cerrado con el que cuenta la moral afectada, en las cuales refiere que aparecen los rostros de los detenidos que ingresaron a la negociación, asimismo, señala que en dichas placas fotográficas, también aparece la sentenciada aquí quejosa *****
misma que de acuerdo a la vestimenta que llevaba aparece de espaldas a la altura de la caja registradora de la puerta principal con uno de los empleados.-----

---- Luego, resulta incuestionable que existen contradicciones sustanciales en relación con los hechos, las cuales resulta de especial importancia dilucidar, para contar con pruebas eficaces que permitan resolver la cuestión sujeta a su potestad.-----

---- En ese panorama, el Juez de la causa, estaba obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral.-----

---- Es decir, debía ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales entre

(elementos aprehensores) y ***** -suscriptor del informe policial al que adjunta fotografías en las que refiere la presencia de la enjuiciada en la negociación afectada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** y ***** (testigos de cargo); y, ***** y ***** (coacusados), con lo expuesto por la sentenciada *****.

---- Ciertamente, de manera inicial la quejosa reconoció su propia participación en los hechos atribuidos y posteriormente a declarar en preparatoria desconoció el contenido de la misma y dentro del periodo de preinstrucción al encontrarse frente a frente con el elemento aprehensor ***** (foja 258) dijo que no participó en el robo, postura que refrendó en la diligencia de careo celebrada con el diverso captor ***** (foja 264), lo cual constituye una negativa en la comisión de los hechos que se le imputan.

---- Por ende, es que se advierte la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas de la sentenciada, al no otorgar la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones destacadas entre los antes señalados.

---- Resulta aplicable al caso, la tesis 1a. LV1/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto

constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.”

---- No se soslaya que en actuación de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dentro de la misma etapa procesal, el juez del conocimiento hizo constar la imposibilidad para celebrar la diligencia de careo ofrecida ***** y ***** – coimputado - (foja 278 idem), virtud que aquella no ratificó su declaración ministerial y por ende, no existe contradicción con lo manifestado por su codetenido; en el mismo proveído y a petición del abogado particular de ésta, se les tuvo por desistidos de las diligencias de careos constitucionales admitidas para celebrarse entre su representada con *****
***** (codetenidos).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Sin embargo, contrario a lo así determinado, la circunstancia de que la imputada no ratificara su declaración ministerial en la que confesó los hechos imputados, no conduce a sostener la inexistencia de las contradicciones destacadas, pues resulta innecesario que previo a ordenar el desahogo de los careos procesales se tenga que verificar la eficacia probatoria de las retrataciones que originan contradicciones sustanciales.-----

---- Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener por una parte que los careos procesales tienen como finalidad aportar nuevos elementos convictivos que permitan al juzgador determinar la eficacia del material probatorio y por otro lado, que será en la etapa de juicio cuando el órgano jurisdiccional apreciará el material probatorio, incluido el resultado de los referidos careos, y determinará su eficacia probatoria.-----

---- Bajo ese contexto, si no se ordenaron oficiosamente por el Juez los careos procesales, es dable que en esta instancia se reponga el procedimiento para que se realicen, dado que éstos tienen por objeto establecer la veracidad de las declaraciones mediante su cotejo, constituyéndose así en un elemento trascendente para discernir, incluso, el valor de la retractación.-----

---- Es decir, no es dable que se aborde el estudio respecto de la eficacia probatoria de la retractación para decidir si procede o no la reposición del procedimiento, pues tal valoración corresponde al Juez de la causa al dictar sentencia, para lo cual, incluso, debe auxiliarse del resultado de los careos.-----

---- Por otra parte, es necesario precisar que, en el supuesto de que se llegue al emitir nuevamente sentencia el Juez de la causa debe observar lo siguiente:-----

---- 1.- Que la detención de la quejosa y otros, sucedió alrededor de las ocho horas del doce de marzo de dos mil catorce, en las proximidades de la intersección de la calle 16 con el libamiento Naciones Unidas de esta ciudad y la puesta a disposición se realizó a las diecisiete horas con treinta minutos de esa propia fecha, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia en esta capital, hoy Fiscalía General de Justicia y entre esos dos momentos medió un lapso de tiempo aproximado de nueve horas con treinta minutos, para que los captores procedieran de esa forma.-----

---- Sobre el tema de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:-----

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”

---- Dicho criterio es de observancia obligatoria para esta Autoridad y en él se contienen los lineamientos para establecer si se ha producido o no, una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida y la consecuencia, de no proceder así.-----

---- En esa virtud, llegado el momento procesal oportuno, el Juzgador deberá determinar si se está en presencia o no, de una dilación injustificada.-----

---- 2.- En el supuesto de estimar acreditados los elementos de los delitos motivo de la acusación del Ministerio Público así como la plena responsabilidad de la sentenciada en su comisión, al individualizar las penas deberá tomar en cuenta que aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación por el Ministerio Público.-----

---- Asimismo, que la fracción XIX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que contempla la agravante para el delito de robo cuando se ejecute en lugar destinado al comercio, fue adicionada mediante Decreto Número LXI-462 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el diez de mayo de dos mil doce, en tanto los hechos por los cuales fue acusada la quejosa acontecieron el doce de marzo de dos mil catorce.-----

---- 4. - Por último, el principio non reformatio in peius, consistente en que la sanción impuesta no puede ser reformada en perjuicio del recurrente cuando se trate del reo o de su defensor.-----

---- **QUINTO:- Decisión.** En estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, es que se en atención a que existen violaciones que hacer valer en favor de la sentenciada, se deja insubsistente la sentencia condenatoria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 46/2014, instruido a ***** ***** *****, por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** y en su lugar **se ordena la reposición del procedimiento** para los siguientes efectos:-----

---- 1.- Para que deje sin efecto determinación de cierre de instrucción.-----

---- 2.- Hecho lo anterior, dicte las medidas tendentes y necesarias para llevar a cabo el desahogo de los careos procesales a fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dilucidar las contradicciones entre las declaraciones ministeriales
de:-----

---- ***** , ***** , *****

(elementos aprehensores) y ***** - suscriptor del
informe policial al que adjunta fotografías en las que refiere la
presencia de la enjuiciada en la negociación afectada.-----

---- ***** y ***** (testigos
de cargo).-----

---- ***** y *****
(coacusados).-----

---- Con lo expuesto por la sentenciada ***** .-----

---- 3.- Haciéndosele saber al Juez de la causa, que en el supuesto
de dictar nuevamente sentencia condenatoria a ***** ,
por los delitos materia del proceso, deberá examinar:-----

---- Si en el caso existió o no demora en la puesta a disposición de
la detenida y las consecuencias que en su caso genere.-----

---- Que aun cuando la imposición de las penas es propia y
exclusiva de la autoridad judicial, no podrá imponer pena alguna
respecto de un delito que no haya sido materia de acusación.-----

----- No deberá imponer una pena que supere la determinada en la
sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in
peius.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;
26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, cuyo expediente de origen lo es el Juicio de Amparo Directo número 1011/2022, se deja insubsistente la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y por consiguiente:-----

---- **SEGUNDO:-** Los motivos de inconformidad expuestos por el Defensor de la sentenciada no pueden ser considerados como agravios, encontrándose uno que hacer valer de manera oficiosa en su favor; en consecuencia:-----

---- **TERCERO:-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número **46/2014**, instruido a ***** *****, por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** y en su lugar **se ordena la reposición del procedimiento** para los siguientes efectos:-----

---- 1.- Para que deje sin efecto determinación de cierre de instrucción.-----

---- 2.- Hecho lo anterior, dicte las medidas tendentes y necesarias para llevar a cabo el desahogo de los careos procesales a fin de dilucidar las contradicciones entre las declaraciones ministeriales de:-----

---- ***** , ***** , *****
(elementos aprehensores) y ***** - suscriptor del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

informe policial al que adjunta fotografías en las que refiere la presencia de la enjuiciada en la negociación afectada.-----

---- ***** y ***** (testigos de cargo).-----

---- ***** y ***** (coacusados).-----

---- Con lo expuesto por la sentenciada ***** *****
*****,-----

---- 3.- Haciéndosele saber al Juez de la causa, que en el supuesto de dictar nuevamente sentencia condenatoria a *****
por los delitos materia del proceso, deberá examinar:-----

---- Si en el caso existió o no demora en la puesta a disposición de la detenida y las consecuencias que en su caso genere.-----

---- Que aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación.-----

----- No deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in peius.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- **QUINTO:-** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 1011/2022.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE	LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
MAGISTRADO	SECRETARIA DE ACUERDOS

L´KDPM/slmr

---- En el mismo día (15 de septiembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (15 de septiembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (15 de septiembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (95) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.